

206
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**EL ABORTO IMPRUDENCIAL POR TRANSITO
DE VEHICULOS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LIGENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OSCAR MENDEZ ROSALES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I.	EL ABORTO EN LA HISTORIA	
1.-	DESARROLLO HISTORICO DEL DELITO DE ABORTO EN EL MUNDO.....	1
2.-	EL DELITO DE ABORTO EN LA LEGISLACION LEATIANA, CODIGOS PENALES DE 1871 y 1929	7
CAPITULO II.	EL DELITO DE ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA OBSTETRICIA FORENSE.....	11
1.-	CUESTIONES MEDICO-LEGALES-PRUEBAS DE VIDA.....	25
	DCCINASIAS.....	26
	ESTRAUSTERMA	29
	CAUSAS DE ERROR.....	29
	CAUSAS DE MUERTE	32
2.-	PROBLEMAS DE IDENTIDAD	35
3.-	EXAMEN DE LA MADRE	38
CAPITULO III.	EL ABORTO EN LA LEGISLACION VIGENTE	
1.-	DEFINICION	40
2.-	ELEMENTOS DEL DELITO DE ABORTO.....	42
3.-	LA CLASIFICACION DEL DELITO DE ABORTO EN EL CODIGO PENAL PARA EL D.F.....	56
a)	ABORTO CASUAL.....	57
b)	ABORTO PRACTICADO POR TERCEROS CON O SIN CONSENTIMIENTO DE LA MADRE...	58
c)	ABORTOS PROVOCADOS VOLUNTARIAMENTE.	63
d)	EL HONORIS CAUSA.....	65

e) ABORTO TERAPEUTICO.....	67
----------------------------	----

CAPITULO IV. EL ABORTO ININCIDENTAL POR TRANSITO DE VEHICULOS.

a) LA PREVENCION Y SANCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. POR HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULOS.....	72
b) EL ABORTO POR HECHOS POR TRANSITO DE VEHICULOS	95
c) LESIONES A LA MADRE COMO CONSECUENCIA PRODUCIDA EN EL ABORTO.....	99
d) DERECHO PENAL EN MATERIA DE ABORTO EN LA LEGISLACION COMPARADA.....	102

CONCLUSIONES.....	120
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	122
--------------------	-----

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como finalidad la inclusión de una figura delictiva, debido a que una ciudad como la nuestra, lamentablemente se incrementa día a día hechos o accidentes de tránsito teniendo no nadamás como característica daños en las propiedades de los particulares, sino también consecuencias sobre la integridad física o corporal, tanto de conductores o peatones. Entre estos últimos, mujeres que en determinado momento se encuentran en estado de embarazo; y que debido a los hechos de tránsito al resultar con lesiones no solamente ponen en peligro la vida de la madre, sino también del producto, provocando en algunas ocasiones no solo la muerte de la infortunada mujer, -- sino también del feto. Lamentablemente debido a la apatía y falta de conocimiento de la realidad que acontece en nuestra ciudad, el legislador ha omitido incluir dentro de nuestro código punitivo una norma penal que sancione la conducta en la que un conductor debido a su actitud imprudente ocasiona la muerte de la madre, sino también la del producto, ya que el código penal claramente establece que el delito de aborto de acuerdo a sus hipótesis correspondientes es una conducta dolosa y no culpa, siendo totalmente atípica la acción del conductor imprudente, en suma, el presente trabajo tiene

como finalidad buscar la creación de un tipo -- nuevo que norme y sancione dichas conductas , -- ya que es ilógicamente hablando, que si bien el Código Civil para el Distrito Federal y en materia federal concede derechos a los seres concebidos pero no nacidos, nuestro Código Penal no cumple con su obligación que es la protección -- de los valores jurídicos de dicho ser, ante hechos de tránsito terrestre, esperando cumplir -- con la presente tesis en los objetivos en que -- me he propuesto.

CAPITULO I

EL ABORTO EN LA HISTORIA

1) DESARROLLO HISTORICO DEL DELITO DE ABORTO EN EL MUNDO.

A través del desarrollo histórico en el mundo Jurídico Penal la figura delictiva del Aborto ha tenido en distintos tiempos y lugares en un principio impunidad absoluta y después penalidades exageradas, posteriormente atenuaciones de la sanción.

Pero partiendo de la base que una figura delictiva en la cuál nos avocamos para su estudio en el presente trabajo ha tenido un gran desarrollo a nivel mundial. Así encontramos en las leyes de la antigua India especialmente en el Código de Manu, cuando una mujer de casta muy elevada caía en falta con un hombre de casta muy baja, se daba muerte al hijo, ya fuera por provocación del aborto o el suicidio de la propia Madre, este aborto tenía el propósito de mantener la pureza de la sangre de las castas elevadas de la misma sociedad Indú, castigando severamente la infidelidad de la mujer, este aborto era de tipo Eugénésica. En la Antigua Grecia se han encontrado escritos en el cuál el aborto era practicado en forma normal y nunca se tomó co--

mo un hecho deshonesto, ya que los filósofos de la época hablaban de su práctica como de un hecho natural.

En Roma según Monsa (1), durante los primeros tiempos el aborto provocado era considerado como una grave inmoralidad, posteriormente en la -- Epoca de la República en la del Imperio, fué calificado como Delito, según las Leyes negras era permitido al marido practicar el aborto de su mujer como derivación del concepto patrimonial de los hijos.

En la Epoca de Severo no se le sometió sanción penal y entonces se hizo así de hecho por modo extraordinario es decir, la ley del envenenamiento, por lo que se imponía una pena de confiscación y destierro, pero salvo el caso que el Aborto hubiese originado la muerte de la mujer, se llegaba a la pena capital. En la obra de Justiniano conocida como el Digesto la mujer era castigada por el -- destierro. Así mismo en ocasiones se llegaba a aplicar la pena de muerte a la mujer cuando actuaba por un sentimiento de avaricia causaba la muerte del Pa

(1) Monsa Fratello Bocca. Derecho Penal Romano. - Institutusini di Delito Penale Italiano. Tomo - II, Pág. 115, Torino 1923.

to para beneficiar a los herederos del marido; por último en la época de Roma precisamente en el derecho antiguo romano, el feto fué considerado como -- una formación parte de las víceras de la madre. En la época del Cristianismo empezó a verse el Aborto como un verdadero delito.

En el derecho canónico influenciado por las teorías anímicas distinguió la muerte del Feto vivificado, con alma y la del Feto en que ésta no rescidía, para establecer dicha distinción se decía que el entrión se animaba de seis a diez semanas después de la concepción según el sexo, cuando el aborto causaba la muerte del feto previsto de algo, la penalidad era la muerte, porque la acción condenaba al limbo una ánima no redimida por las aguas del bautismo, en caso contrario las penas -- eran inferiores con sanciones pecuniarias, salvo -- en las partidas (partida VII título VIII ley 3) se desterraba el abortador a una isla por cinco años (2).

(2) Favon Vasconcelos Francisco y Vargas López -- Gilberto. Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal. Cuarta edición 1981 Editorial Porrúa. México, Pág. 85.

Puede decirse que el Cristianismo logró la separación entre las épocas de la impunidad y de la punibilidad del Aborto. En efecto el derecho canónico dió al aborto provocando voluntariamente el carácter de delito grave y a él se debe la distinción entre - corpus formatum y Corpus Informatum señalada por San Agustín para establecer la procedencia o improcedencia, la asimilación del hecho de aborto de homicidio, siendo que el primero de los mencionados consistía - en las condiciones de recibir el alma convirtiéndose en Feto animado y el segundo que no había llegado a ese estado, por lo tanto esa distinción determinó la capacidad del feto de recibir el alma.

En la Legislación de España especialmente en el fuero, Juzgo castigaba con la muerte por la -- censura a los que mataban a sus hijos antes o después del nacimiento, así como a los que proporcionaban -- hiervas abortivas (Libro Sexto VI, Título III, Leyes 1 y 6).

En los partidos se sancionaba el Aborto siguiendo el criterio del Derecho Romano, estable-- ciendo para el autoaborto, el Aborto consentido y el realizado por el marido sin que se tomaran considera-- ciones por la consideración social del autor como se estableció en la Ley Visigoda, atendiéndose sin ----

embargo, para los efectos de la cuantificación de la pena que la criatura fuera o nó viva, sin fijación de tiempo, castigándose el primer caso con la muerte y el segundo con el destierro en ínsula (ley octava-título VIII p. VII).

En el siglo XVIII se inició un cambio revolucionario consistente en una severidad más fuerte en el Aborto en cuanto a su penalidad. César Augusto Beccaria protestando contra las penas del Aborto "manifestaba, quién se haya entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir". ¿ Cómo no han de encontrar preferible ésta a la miseria segura a que se verían reducidos ella y el infeliz fruto? . Siendo toma da esta actitud con muchos años posteriormente.

A principios del siglo encontramos que en Francia la pena del Aborto en su Código punitivo artículo 317 Ley de Marzo 27 de 1923, la pena por el aborto fué substituída por una reclusión por prisión de 6 meses a 2 años y multa para la mujer que practique sobre su persona o permita se le practique el -- Aborto.

En el artículo 218 del Código Penal Alemán fué disminuída por ley de 15 de Mayo de 1926, a prisión de un día a 5 años.

En Bélgica la sanción fué prevista con una penalidad de 2 a 5 años, para aquella mujer que se causara el aborto mismo que se contempla en el artículo 315 del Código Penal Belga. En Italia las mujeres que por cualquier medio empleara por ella o por otro con su consentimiento que se procurare el Aborto, era castigada con una detención de 1 a 4 años en el Código sustantivo de Italia.

La Unión Soviética en Noviembre de 1918, se declaró no punible el Aborto consentido por la mujer siempre que hubiere sido practicado por reglas higiénicas, ya en los Códigos posteriores con fuero en 1922, en 1926, solo se castigaba el aborto cuando se practicaba sin consentimiento de la mujer después de los 3 primeros meses de la gestación y por persona que no tuviere un título que lo acreditara como Médico, ó en su defecto sin que tuviese la preparación adecuada, así como en Clínicas del Estado, siendo que en dichos lugares se realizaba gratuitamente la operación de la mujer en la primera época de su gestación.

Por último en el anteproyecto de 1916, para el Código Penal de Suiza proponía impunidad para los Abortos Terapéuticos en caso de violación, incesto, atentados en pudor en idiotas, enajenados inconcientes o incapaces de resistencias.

2) EL DELITO DE ABORTO EN LA LEGISLACION
MEXICANA, CODIGOS PENALES DE 1871 Y -
1929.

El Código Penal de 1871 era el único en --
aquel entonces que proporcionaba una definición de-
lo que debería entenderse por el delito de Aborto.
Se entendía por tal, no el feticidio o muerte del -
producto, si no la maniobra abortiva (Delito de Abor-
to propiamente dicho).

En el artículo 569 del Código Penal de 1871
decía que aborto era "La Extracción del Producto ---
de la concepción y a su expulsión provocada por cual-
quier medio, sea cual fuere la época de la preñez, --
siempre que esto se haga sin la necesidad. Cuando -
ha comenzado ya el octavo mes de embarazo, se le daba
también el nombre de PARTO PREMATURO ARTIFICIAL, pero
se castigaba con las mismas penas del aborto (3).

Decía Martínez Castro en su exposición de --
motivos quién creía lícito hacer abortar a una mu---
jer cuando comenzaba ya el octavo mes de embarazo, --

- (3) Forte Petitt Celestino, Logmática sobre los Deli-
tos que atentan contra la vida y la salud personal.
Editorial Brillas, México 1982, Pág. 28.

que es a lo que hoy se le dá el nombre de PARTO PRE MATURO ARTIFICIAL, se creyó necesariamente declarar expresamente que ese caso está comprendido bajo el nombre de Aborto y sujeto a las mismas penas, por que siempre corre peligro de que perezca la Madre, el hijo o ambos. Pero en atención a que el delito se disminuye mucho cuando se logran salvar a la Madre y al hijo se consulta el proyecto que entonces se reduzca la pena a la mitad.

Dentro de este sistema de este Código solo era punible el ABORTO CONSUMADO, en caso contrario no eran punibles todos aquellos que fueren realizados por necesidad o que hubiera imprudencia por parte de la madre.

El Honoris causa se penaba en forma atenuada en el caso que fuere realizado por terceros además no se distinguía si estos hubieren obrado o no con el consentimiento de la madre, como es de observarse en los artículos 70 y subsecuentes del Código Sustantivo de 1871.

Por lo que respecta al Código de 1929 se observó que continuaba manteniendo la antigua definición, agregándose solo un nuevo elemento enmin

temente subjetivo, consistente en que la sustracción o expulsión que se hiciera tuviese como objeto que se interrumpiera la vida del producto, de esta manera se iniciaba la transición al delito de feticidio, lamentablemente resultaba inútil porque en el texto de dicha ley se anexaba.

"Se considerará siempre que tuvo este objeto el Aborto (4) voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo".

Como puede observarse en el artículo 1000 del Código en cuestión, nunca fué sancionado o punible, ni en grado de tentativa, ni cuando se debía a una imprudencia por parte de la mujer.

Reformaba importantemente en que no hubiera sanción alguna por las mujeres abortadas. Quisiera pensar que probablemente los legisladores del 29 quisieron conseguir con este sistema que las mujeres denunciaran a sus cuactores o probablemente imbuidos de la Teoría moderna, consideración que el aborto consentido por la Madre no era en si un delito.

(4) Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, -- Editorial Porrúa, México, 1984, edición 5a, Pág. - 35.

Sin embargo se puede dudar que estos hayan sido fehacientemente los objetivos, ya que el Maestro Carlos Franco Sodi en sus comentarios personales que hace al respecto, manifiesta que más bien se trata de una de tantos frecuentes olvidos que tuvo la comisión redactora, ya que el artículo 1003 se declaraba no sancionado. El aborto causado por imprudencia de la embarazada, esta regla redactada en forma de excepción hacía esperar la pena para la mujer en los demás casos.

Además si el Aborto consentido no es punible para la mujer, resulta injusto reprimir a los partícipes de un delito inexistente.

Como es de observarse en nuestros anteriores Códigos punitivos, así como lo veremos en el estudio que se haga en el presente trabajo nunca fué contemplado el Aborto por hechos de tránsito, lógico es en el Código de 1871, no se observaba ni existía la presencia de vehículos de motor, así como también en el Código de 1929, no se contempló nunca un tipo que específicamente nos hablara sobre los hechos que ocasionaren la muerte del ser concebido pero no nacido por hechos de tránsito de vehículos.

Por lo tanto es congruente dicha situación por las características de la vida en momentos pasados pero no en la actualidad, situación que trataremos de ampliar en el Capítulo correspondiente.

CAPITULO II

EL DELITO DE ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA

LA OBSTETRICIA FORENSE

Para podernos evocar al delito de Aborto desde el punto de vista de la obstetricia forense, es necesario estudiar el origen, así como las causas del -- inicio al embarazo en la mujer; lo cuál nos permitiremos precisar con detalle a continuación.

LA FECUNDACION

Como fenómeno de la naturaleza en la cuál se van a fusionar los gametos femenino y masculino, es de cir, el óvulo es el elemento femenino y el espermatozoides el elemento masculino, complementarios ambos para que exista fecundación, cuya sinonimia es también la concepción y esto ocurrirá en la región de la ampolla de la Trompa de Falopio que comunica con la matriz. El líquido seminal eyaculado en la vagina durante la cópula contiene alrededor de 300 a 400 millones de espermias de movilidad activa; desde la porción superior a la vagina algunos espermatozoides atraviesan el útero o emigran hasta las trompas. Han manifestado los -- expertos que para que el coito produzca fecundación debe ocurrir de uno a dos días de la fecha de ovulación, una vez ocurrido ésto el producto se le vé a denominar

el huevo, efectuando la multiplicación de sus células que darán origen al producto, así como estructuras afines a él, la fecundación a través de varios estudios se ha demostrado que es posible desde la pubertad, hasta la edad crítica o climatorio; -- hay casos como en Brasil que una mujer de 65 años -- dió a luz a un niño en condiciones normales.

EMBARAZO

Es el período que comprende desde la fecundación hasta el nacimiento o alumbramiento que -- generalmente sucede por parto, aunque también por -- operación cesárea, el cuál, éste último es un procedimiento quirúrgico para extraer también el producto y placenta a través de una incisión en la pared abdominal y útero. El embarazo, el cuál también --- adopta el nombre de gestación o preñez, puede entenderse pues como el estado que guarda la mujer fecundada durante el período de desarrollo del producto.

El diagnóstico de embarazo puede ser establecido por medio de síntomas subjetivos, signos físicos, pruebas químicas y biológicas necesarias para un peritaje médico legal.

Pero el Médico forense no debe de olvidar que pudieran presentarse 3 hechos fundamentales:

1.- ERRORES DE DIAGNOSTICO, cuando se afirma un embarazo siendo que se trata de quistes o tumores abdominales. Casos médicos muy raros.

2.- CASOS DE SIMULACION.

3.- EMBARAZO HISTERICO, es cuando la mujer se sugestiona de tal forma que puede llegar hasta -- presentar algunos síntomas y aún signos de él, es decir un estado Psicológico.

EL NACIMIENTO

Vá a ser el acto fisiológico de adquirir -- vida independiente del nuevo ser, mismo que es el -- principio de vida autónoma cuando el producto vive a expensas de su propia fisiología cuando comienza a -- respirar con sus propios pulmones, ya que durante la vida intráuterina vivió a expensas de la fisiología de la Madre, respirando a través de sus pulmones, -- así como otras funciones correspondientes.

Con el nacimiento empieza la existencia -- real de la persona, aunque desde que está concebido-

comienza su existencia legal.

En el presente capítulo se hará la distinción entre la extracción y expulsión del producto, ya que no es lo mismo el parto que nacimiento, ya -- que como ha quedado mencionado, éste último desde el punto de vista legal es la adquisición de capacidad-jurídica desde el punto de vista biológico, vida independiente, en cambio parto, es la salida del producto por vías naturales.

PATERNIDAD Y FILIACION.- Se va entender -- por Paternidad la presunción de un individuo a su favor de ser Padre de otro; la filiación va a ser la presunción que tiene a su favor de ser hijo de otro. En el título Séptimo Capítulo I referente a la Paternidad y afiliación de los hijos de matrimonio de -- nuestro Código Civil para el D.F. (1) en vigor, se va a presumir como hijos legítimos los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio y los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del mismo, contándose este término si se trata de divorcios de nulidad, separación de los cónyuges.

(1) Leyva Lisandro Cruz Fonce Gabriel, Código Civil, Editorial Porrúa, 6a. edición, México 1965, págs. 73 y 74.

La filiación y la paternidad se puede probar con documentos, testigos ó cualquier otro medio de prueba, pero así también existen técnicas para comprobar lo ya mencionado siendo las siguientes:

- 1.- PRUEBAS DEL TIPO BIOQUÍMICO de la sangre.
- 2.- DATOS FISIOMÓRFICOS (parecido externo).
- 3.- APLICACION DE LAS LEYES de Mendel en la transmisión de ciertos caracteres hereditarios.
- 4.- INVESTIGACION GENIOLÓGICA O BIOLÓGICA - de transmisión de ciertas enfermedades.
- 5.- DURACION DE LA FECUNDACION, duración del embarazo.

ABORTO. (2) Etimológicamente proviene de la--
tín ABORTUS, que significa privación de nacimiento.
Podemos manifestar que la connotación del término del-
punto de vista médico obstétrico y jurídico delictivo-
médico legal son diferentes.

(2) Rojas Nerio, Medicina Legal, Editorial Ateneo, 8a.
edición, México 1982, Pág. 24.

Para el Médico en especialidad, en obstetricia ABORTO se entiende por la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable, entendiéndose por --viabilidad como la capacidad de vida extrauterina del --producto, o sea la posibilidad de vida que puede tener -- en forma autónoma, por lo tanto si la expulsión ocurriera entre el sexto y noveno mes de su gestación se denomina parto prematuro.

El Código Penal para el D.F. de 1931 que se encuentra en vigor, señala en su artículo 329 que Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez como puede observarse, no se define el delito de Aborto por maniobra abortiva como expulsión del producto, si no por la consecuencia de ella, que es la muerte del concebido. (3)

Por lo anterior, vemos que el punto de vista jurídico médico legal, la muerte del producto es suficiente para la comisión del delito que nos ocupa, pues la expulsión de él en ocasiones tardía y otras no llega

(3) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial - Porrúa, 42 edición, México 1986, Pág. 113 y 114.

a producirse, quedando el producto muerto dentro de la matriz, donde puede sufrir diversos procesos: -- por ejemplo; momificación, disolución, calcificación, etc.

La legislación Punitiva en vigor nos dá -- una clasificación del ABORTO, se ha dividido en:

ABORTO PROCURADO, ABORTO SUFRIDO Y ABORTO CONSENTIDO, mismos que serán tratados en su capítulo correspondiente.

LAS TECNICAS Y PROCEDIMIENTOS ABORTIVOS.

Estas técnicas y procedimientos, se pueden dividir en dos tipos principales: Las substancias llamadas abortivas y las maniobras abortivas directas.

En relación a la primera que son verdaderos tóxicos, tales como sales de plomo, arsénico, mercurio etc. Otros que son de uso popular como el perejil, --- apiolina, cantárida, la mayoría de origen vegetal, como la ruda, la sabina, el zoapaxtle, todos ellos tóxicos, otros como la quinina o la erezolina (principio -- activo del cornezuelo de centeno) podemos decir que en general y por diversas opiniones médicas, ninguna de -- éstas substancias o medicamentos producen resultados --

satisfactorios, pero no por ello quedan exentos de posibilidades, como las combinaciones de quinina y ---zoapaxtle, que si han llegado a producir algunas veces abortos, por intoxicación, ya que no son oxitócicos.

En relación a la segunda se consideran en algunas ocasiones más eficaces y que producen complicaciones que originan intervenciones judiciales, y --médicos legales.

Los métodos que se utilizan más frecuentes --son la de acción directa, sobre el útero, como la excitación, dilatación o estimulación por cuerpo extraño --sobre el cuello uterino o la ruptura de la membrana --ovular, puede producir abortos. Se emplea entonces la introducción de tales cuerpos extraños en el cuello o dentro del útero, como sonda de hule, tallos de laminería etc. El legrado uterino ha sido una de las técni--cas más eficaces para provocar el aborto que es realizado por médicos profesionales.

La microcesárea y la histerectomía, inclu--yendo el embarazo sobre neoplasias malignas, han sido otros de los procedimientos abortivos empleados.

Para algunos otros Autores como Nerio Rojas en su libro de Medicina Legal considera que existen -

varios métodos sin olvidar algunos pintorescos ó ingenuos, como el coito repetido, la carrera, los saltos de un caballo, así como los lavados vaginales fríos, calientes ó con jabones especiales negros, la ducha vaginal de agua tibia o a 45° ó -- fría durante varias horas repetida.

Considerando como los más eficaces los que actúan sobre la vagina y la superficie del -- cuello uterino, los que actúan sobre la cavidad -- cervical y los que actúan directamente sobre el -- huevo.

Entre los primeros, además de los de -- arriba indicados figura la cauterización del -- cuello. (métodos inseguros).

El segundo grupo es el de los sistemas más eficaces, el más difundido es la dilatación -- del cuello con laminarias que suele producir el -- aborto entre uno y tres días después.

Los procedimientos que actúan sobre el huevo consisten en punción de las membranas, desprendimiento de las membranas, curetaje uterino; -- para la punción se usan los instrumentos más va-- riados, aguja de tejer, horquilla, tijeras, son-- das, etc.

El desprendimiento se efectúa con instrumentos ó con inyecciones intrauterinas. El curetaje requiere manos más expertas; hay mucho riesgo de la perforación uterina. "Los medios empleados para producir el aborto criminal son múltiples; pero incuestionablemente es el más empleado, el de la punción del huevo" (4).

Como se puede hacer constatar el aborto --- ilícito tiene muchas complicaciones que pueden producir la muerte de la propia madre y son mucho más frecuentes, en los abortos espontáneos o efectuados por médicos, dada la clandestinidad, inexperta y séptica - practicada que puede llegar a producir como ya dijimos la muerte del producto y de la Madre.

Aún en los Hospitales mejor equipados y en condiciones óptimas de asepsia la operación siempre es peligrosa para la Madre embarazada y ésta aumenta en el aborto criminal, dado que las complicaciones son más frecuentes, que en los abortos espontáneos.

Las complicaciones más frecuentes que se -

- (4) Tronze Faustino, La Obstetricia en sus relaciones con la medicina legal, Tomo II, editorial Ateneo, 4a. edición, Buenos Aires 1916, pág. 45.

producen en el aborto son las siguientes:

- 1.- Hemorragias uterinas, que frecuentemente producen anemia aguda y llegan a producir la muerte.
- 2.- Lesiones en la vagina, cuello uterino ó cuerpo de la materia, en este caso perforaciones.
- 3.- Muerte súbita por inhibición a consecuencia de la dilatación del cuello - del útero. (en el momento de la manio
bra).
- 4.- Embolia gaseosa por entrada de aire - en la inserción placentaria.
- 5.- Quemaduras por caústicos ó líquidos - calientes.
- 6.- Infecciones uterinas, peritonitis, - septicemia ó aún gangrena.

DIAGNOSTICO DEL ABORTO

Para poder determinar y diagnosticar el aborto, se tiene que lograr el presupuesto fundamental que es el embarazo y que éste se va a realizar-

mediante la disyunción de 2 cuerpos, hombre y mujer.

Así mismo la ausencia del embarazo al producirse el aborto y en consecuencia las evidencias fundamentales de la expulsión del feto ó del embrión, para determinar si existieron lesiones, mismas que pudieran ser producidas al practicarse el aborto ó su complicación que se pudo haber tenido con el mismo.

El diagnóstico se basa en lo fundamental que es el exámen físico practicado a la Madre. Dos casos se presentan en la Mujer cuando está viva y el cadáver cuando ésta halla fallecido.

Si la mujer está viva se pueden apreciar dos situaciones, si el aborto es reciente o distante. Si es reciente se puede encontrar hemorragia uterina, eliminación de restos embrionarios ó de placenta, elementos de demostración cierta y comprobable de que existió el embarazo.

Cuando el aborto fué distante y el tiempo de gestación fué corto, es muy difícil comprobar algún signo sospechoso de la práctica ó maniobra abortiva que se utilizó para la expulsión del feto, aunque a veces es posible al practicar el exámen que se encuentran insertados todavía en el conducto cervical cuerpos extraños que se emplean para dilatar el cue-

llo y provocar así las contracciones uterinas, que se utilizaron al provocar el aborto, tales como las sordas, las mechas de gasa, tallos de lamiraria ó agujas de tejer, etc.

En el caso de que la Mujer falleciera a consecuencia del aborto, se puede determinar con facilidad y precisión mediante un estudio directo microscópico ó macroscópico de los órganos genitales. Pero -- existen dos motivos que dificultan ó impiden tal ---- diagnóstico como: El tiempo transcurrido entre el aborto y la muerte, con la desaparición inevitable de los signos recientes del aborto, quedando a veces solo algunos y atenuados signos de embarazo anterior, lo que tiene menos valor, ó el mucho tiempo transcurrido desde el fallecimiento, con la producción inevitable de -- la putrefacción, que modifica ó hace desaparecer los -- signos de interés pericial.

Generalmente se presentan en estos casos la ruptura ó desgarros vaginales del cuello ó bien del -- fondo del útero, complicaciones, infecciones de tipo -- de peritonitis ó signos claros de anemia aguda. Así -- como también será importante la objetivación de lesiones traumáticas en órganos genitales ya mencionados -- antes.

Es posible al abrir la cavidad uterina en contrar aún el sitio donde estuvo insertado el embrión ó bién la placenta.

Existe en casos muy poco frecuentes el exámen necrópsico del producto, el perito forense- habrá de determinar su edad intrauterina, si era ó nó viable, si presentaba huellas de lesiones traumáticas y claro, la causa de la muerte y la cronología y dado que con estos datos es posible dar una estimación acerca de que si fué un aborto espontáneo ó bién determinar si hubo maniobras criminales que provocaran el aborto. (Aborto provocado).

El aborto espontáneo obedece a causas patológicas de la Madre ó del feto.

- a) Causas de la madre - endometritis, tumore, desviaciones uterinas, infecciones agudas, intoxicaciones, grandes emociones, traumatismos, nefritis crónicas y otras.
- b) Causas fetales - Inserción viciosa de la placenta, hemorragia retroplacentaria, defectos del cordón, malformaciones fetales.

c) Aborto provocado - que es de carácter criminal, se puede diagnosticar por la perforación de la vagina, por la perforación del útero en pared posterior, fondo ó cuello, con complicaciones graves ó mortales, peritonitis, septicemia y perforación gangrenosa del útero. Estas perforaciones por su sitio y por su forma en relación con el instrumento utilizado, dan lesiones en las membranas y en el embrión ó el feto. El producto expulsado difícilmente aparece pero, siendo ello posible, su examen es capaz de descubrir pruebas del aborto en las membranas y en el embrión ó el feto, también el encuentro del instrumento usado es concluyente, se puede encontrar en la vagina, en el útero, en la cavidad abdominal. Otra de las cuestiones muy importantes para comprobar el aborto criminal es el examen del sitio del hecho que puede arrojar datos importantes, tales como manchas de sangre, de mercurio ó unto sebáceo, restos de membranas, instrumento usado, etc.

1.- CUESTIONES MEDICO LEGALES - PRUEBAS DE VIDA.

Existen pruebas fundamentales para poder -

determinar si el producto ó el Feto nació vivo ó muerto, el conjunto de dichas pruebas constituye las "DOCIMASIAS".

DOCIMASIAS.- Palabra cuyo origen etimológico proviene del griego y que significa "yo pruebo" -- yo "experimento". Esta serie de pruebas está basada en la comprobación de signos de la vida manifestadas en las funciones respiratorias, digestivas y circulatorias. (5)

El objetivo de realizar el estudio médico legal presenta los siguientes puntos:

- 1) Si el producto vivió y respiró del seno materno;
- 2) Edad intrauterina;
- 3) Estimar su edad intrauterina;
- 4) Identidad en relación con el desarrollo del producto ó bien identificación con restos aislados;
- 5) Diagnosticar la causa de la muerte y

(5) Rojas Nerio.- Opus Cit .- Págs. 243 y 244.

- 6) Establecer el número de ella y tiempo -
transcurrido desde entonces.

La Docimagia vá a ser en general una prueba ó exámen que se hace para comprobar si el producto -- respiró ó nó respiró. La cuál consiste en tres etapas:

PRIMERA ETAPA.- Del cuerpo del bebé se extrae el pulmón ó pulmones, en un recipiente adecuado de agua. Si respiró y flotan los pulmones (nació vivo).

SEGUNDA ETAPA.- Se corta un fragmento de -- pulmón de ambos lados y se realiza dicha prueba igual que la primera etapa.

TERCERA ETAPA.- Se cortan pedazos de pulmón y éstos se machacan, dicha prueba también se realiza -- igual que la primera y segunda etapa.

Las Docimagias se subdividen a su vez en --
DOCIMASIAS HIDROSTATICAS, HISTOLOGICAS Y DIGESTIVAS.

DOCIMASIA HIDROSTATICA.- Se trata de una -- prueba muy importante ya que con ella es posible demostrar, con bastante aproximación, que la función respiratoria se realizó y se basa en un fenómeno físico; la disminución del peso específico del pulmón por la presencia de aire en su interior y aumento de su volúmen,

el procedimiento consta de la extracción del árbol tráqueo bronquial y pulmonar.

Todo se pone en un recipiente con --- agua y se observa si flota ó se hunde, cuando -- hay flotación de lo antes mencionado, consiste - en que el producto respiró, en caso que no halla flotado el producto fué expulsado muerto.

DOCIMASIA HISTOLOGICA.- (Estudio de -- los Tejidos). Consiste en un estudio histológico, microscópico del pulmón (epitelio alveolar cúbico).

DOCIMASIA GASTROINTESTINAL.- Fundamentalmente consiste en que el Feto al morir junto con la respiración traga aire debido a movimientos involuntarios de deglución.

Han sido propuestos estos tipos de -- pruebas aunque de menor valor, entre las cuáles se encuentra la "DOCIMASIA AURICULAR" de Ureden-Wendtl (reemplazo por aire de respiración del ta pón mucoso del oído medio) y la radiografía pulmonar, pero son poco prácticas por sus dificultades técnicas y por sus resultados inseguros. -- Por esta razón no han sido aplicadas por los peritos expertos en la materia para realizar dichas pruebas.

Podemos concluir que todas las pruebas de Docimiasias dependen en el establecimiento de la respiración pulmonar y ello es fundamental, para deducir ó suponer, de ahí la existencia de la vida intrauterina a tal punto que para algunos peritos expertos en la materia, como Casper afirmó que "respiración" quería decir "Vida", pero no podemos deducir que ambos términos sean siempre equivalentes. Precisamente en este capítulo más adelante nos vamos a evocar al estudio de las causas de error que debe tener presente el perito para deducir el verdadero valor de las pruebas de Docimesia.

ESTRAUSTERMA.- Por lo que respecta a esta figura es estudiada desde el punto de vista zootecnista, es decir consiste en el estudio relativo a la inseminación artificial, misma que se practica entre los animales, especialmente entre los mamíferos y en algunos casos muy esporádicos lo han hecho algunas mujeres.

CAUSAS DE ERROR.- En todas las Docimiasias puede existir errores, cuyo conocimiento es conocido y necesario para el Perito experto en la materia. Una de las principales causas de error es la **FUTREFACCION GASEOSA** y lo es especialmente en la prueba Hidrostática del pulmón y en la de Breelau, puesto que la formación de gas en los órganos debido a la Putrefacción,-

hace posible la confusión con el aire de la respiración, pues aquel es capaz de hacer flotar el pulmón y el estómago. Para algunos doctores como Nerio Rojas y Ramón Fernando Pérez, después de diversas experiencias de rigorismo discutible, concordaron que la putrefacción gaseosa es posible en un pulmón sin ---aire, aunque es menos frecuente, esta es, pues siempre una causa de error posible.

Otra causa de error es la INSUFLACION. Para la Medicina Legal no es muy importante y generalmente se le deshecha dado que la misma implica el deseo, dar vida al recién nacido. Se puede producir duda en varias situaciones judiciales, la insuflación con cánula, con pera y boca a boca es capaz de dis---tender el pulmón en ciertas zonas y llevar también -aire al estómago y dando como positivas dichas prue---bas.

Para algunos doctores especialistas como L. Cattanco y A. Raitzin han estudiado experimentalmente la cuestión dando como conclusiones más impor---tantes las siguientes: (6)

(6) Rojas Nerio.- Opus Cit . Págs. 243 y 244.

1.- La distensión pasiva por insuflación se hace en islotes que se destacan sobre el resto de la superficie y es mayor cuando la muerte es más reciente.

2.- Cuando la insuflación es violenta y repetida puede obtenerse distensión total.

3.- La distensión pulmonar por respiración apreciada a la docimasia optica, se diferencia por no ser nunca tan amplia como la de insuflación.

4.- El dato complementario de mayor importancia lo dá el estómago y a veces el deudeno, ampliamente distendido en la insuflación. El dato es decisivo en ausencia de gran putrefacción gaseosa.

5.- La insuflación, al distender pulmones y estómago, dá resultados positivos en la docimasia hidrostatática.

6.- El estudio microscópico permite encontrar cuerpos con alveolos distendidos, al lado de otros de aspecto fetal.

7.- La ruptura de tabiques alveolares comprobada microscópicamente de insuflación.

Estas en general son las causas de error más comunes en dichas pruebas médico-legales que pudieran en cualquier momento producir un engaño ó un resultado erróneo, en los exámenes practicados por parte de los Médicos Peritos al realizar dichas pruebas.

CAUSAS DE MUERTE.- Existen cuatro causas muy importantes que originan la muerte del recién nacido, las cuáles me permitiré enumerar:

- 1.- Causas Patológicas;
- 2.- Causas de orden culposo;
- 3.- Causas accidentales y
- 4.- Causas criminales.

1.- CAUSAS PATOLOGICAS.- Son factores de orden medio que van a determinar la muerte del producto de la concepción antes, durante ó después del parto, como lo pueden ser las enfermedades, anomalías fetales, accidentes obstétricos, etc.

Durante el parto las causas naturales capaces de producir la muerte del producto son de orden traumático ó asfíctico, se trata de las llamadas causas obstétricas que por su mecanismo pueden producir asfixias, conmociones de cráneo, hemorra--

gias etc. Así como también existen otras causas patológicas capaces de determinar la muerte del feto, como la Sífilis, con sus múltiples manifestaciones, melena del recién nacido, falta de viabilidad por desarrollo incompleto ó por anomalías, monstruosidades teratológicas, traumatismos generales ó directos sobre el feto a través de la pared.

2.- CAUSAS CULPOSAS.- Se trata principalmente de causas de imprudencia ó negligencia de la Madre, a consecuencia de lo cuál se produjo el fallecimiento.

Estos hechos se relacionan con una situación animal, originado por la falta de cuidados u omisión de la madre que más adelante explicaremos con mayor detalle en las causas criminales.

La hemorragia umbilical es para el Doctor Nerio Rojas y otros peritos expertos en la materia una de las más importantes causas en la muerte del producto por la pérdida sanguínea por los vasos del cordón, después de cortado y que es favorecida por la sección con tijeras u otra arma por el estilo, por el corte demasiado próximo a su inserción y por las dificultades de respiración. (7)

(7) Rojas Nerio. Opus Cit .- Pág. 248.

3.- CAUSAS ACCIDENTALES.- Se enumeran tres causas más usuales por muerte accidental que son:

- a) Hemorragia del cordón umbilical, no ligado ó bién a un parto precipitado- (Causa culposa).
- b) La sofocación por compresión torácica del niño por el brazo ó cuerpo de la Madre ó bién por la posición del decúbito central que determine obstrucción de los orificios respiratorios.
- c) Parto por sorpresa ó parto precipitado que tiene mucho interés médico-legal, - por su diagnóstico diferencial con causa criminal.

4.- CAUSAS CRIMINALES.- Suelen considerar se para nuestra legislación penal como delitos intencionales, que son severamente castigados por nuestro Código Penal. Las formas de hacerlo son numerosas, - dentro de las más usuales son la sufocación, la estrangulación, la sumersión, fractura de cráneo, heridas, quemaduras, envenenamientos, etc.

Dada las diversas circunstancias que se presentan en las causas de muerte, es muy importante que se le aplique al recién nacido la necropsia de ley, en donde los médicos requieren y recomiendan siempre hacerlo para determinar la causa del fallecimiento del bebé.

2. PROBLEMAS DE IDENTIDAD

Uno de los puntos muy importantes que no hemos abarcado en el presente capítulo y es primordial para poder establecer la edad del feto desde el momento de embarazo y la determinación del origen de los restos incompletos hallados, ó sea decir su carácter humano, ó en proceso de hacerse, es la identidad misma del feto.

La edad del feto se determina por los caracteres físicos en las distintas edades de la vida intrauterina del embarazo y al término de éste por el diagnóstico de la edad, por el conjunto de datos morfológicos. Cuando el perito no tiene a su disposición el cuerpo entero, se valdrá de los restos encontrados. En estos casos se podría tratar de un descuartizamiento ó de una destrucción del -

cadáver por la putrefacción, ó por el fuego u otro procedimiento criminal intencional.

En cualquiera de estas hipótesis, el peritaje puede deducir cuestiones muy interesantes, siempre y cuando se tengan regiones u otros órganos con algunos de los signos de feto ó término. Cuando en el caso de que las partes blandas han desaparecido, el perito encontrará datos en los huesos del feto.

Existen otros problemas periciales de menor frecuencia pero que también son considerados por el estudio de la obstetricia forense, -- que se refieren al feto mismo, que es la duración de la vida y momento ó fecha de la muerte, los -- otros se refieren a la Madre, consistente en el -- exámen físico ó mental.

La duración de la vida se va a determinar mediante la autopsia que dará los signos -- del feto y los datos de más valor, a pesar de sus variaciones individuales para calcular la duración de su vida, son las del cordón umbilical y -- los del aire intestinal, que pueden ser datos muy importantes para que los peritos, den una aproxi-

nación adecuada de la edad del feto. La época de -- muerte está relacionada con el anterior, cuyos datos ayudan a resolverlo, si se sabe la fecha del parto.

Podemos finalmente concluir que al practicar al feto ó infante en su caso la Necropsia de -- Ley, ésta deberá ser realizada por el perito médico-forense con todo cuidado y curiosidad, efectuando to das las observaciones y comprobaciones necesarias -- que incluyen los exámenes de laboratorio, que permitirán obtener datos y comprobaciones casi siempre -- decisivos con respecto a las siguientes cuestiones a determinar (8).

- a) Si el producto era viable
- b) Si vivió y respiró fuera del seno materno.
- c) Su edad instrauterina ó extrauterina en su caso.
- d) Si presentaba huellas de lesiones.
- e) Causa de la muerte.
- f) Diagnóstico.

(8) Fernández Pérez Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense, Editorial Trillas, 4a. edición, México 1980, Pág. 212.

3. EXAMEN DE LA MADRE.

El examen que se le practica a la madre en estos casos vá a ser físico y mental.

El físico deberá ir dirigido a descubrir los signos de embarazo reciente y muy especialmente a determinar la existencia del parto, si éste es reciente ó si ya pasó tiempo. Para ello el Perito utilizará los datos obstétricos conocidos como son: los desgarres, hemorragias, y signos de la involución uterina, si la madre hubiere fallecido su cadáver será, además de todos los signos ya mencionados, los que se pudiesen hallar en el examen directo de los órganos genitales, siendo estos signos uterinos más marcados en caso de un parto a término.

El examen mental suele ser también muy importante para poder determinar si la Madre al querer abortar se encontraba en perfecto estado de sus facultades mentales ó si fueron invocados para su propia defensa, dentro de un proceso penal. Este examen es practicado por un perito psiquiátrico experto en la materia.

Desde mi punto de vista personal este -

exámen que se le practica a la Madre, reviste mucho interés para la medicina legal, dado que con ello - se puede determinar con mayor facilidad el dictámen rendido por los Peritos ya sea Médicos Legistas ó - Forenses, para establecer si se cometió o nó algún- ilícito penal y en su caso tipificarlo como delito- en nuestro Código Penal vigente, cuando se trata -- del delito de aborto, tomando en cuenta que nuestro Código Punitivo lo vé solo y exclusivamente como un ilícito totalmente dudoso. Caso que no ocurre cuan- do se trata de hechos por tránsito de vehículos.

CAPITULO III

EL ABORTO EN LA LEGISLACION VIGENTE

1) DEFINICION.

En nuestra legislación mexicana el delito de aborto ha sido contemplado en nuestros diversos códigos penales de 1840, 1929 y 1931 como un delito que atenta contra la vida humana.

Como por ejemplo en el Código Penal (1) de 1871 definió el delito en razón de la maniobra abortiva es decir: "llamase aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio sea cuál fuere la época de la preñez, siempre que esto se realizare sin necesidad. Cuando comenzaba ya el octavo mes de embarazo, se le daba también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castigaba con las mismas penas del aborto". Artículo 569.

Tenemos también que el Código 1929 con servó la misma definición, pero agregando un ele--

(1) Pavón Vasconcelos Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A.- México 1976. Pág. 327. 4a. edición.

mento de suma importancia jurídica, el cual consistía en la intención de interrumpir la vida del producto. Artículo 1000. En nuestro Código (2) - Punitivo vigente se puede apreciar el delito con directa referencia al resultado de la maniobra -- abortiva y en el artículo 329 lo proclama con --- extraordinaria elocuencia, ya que al expresar que aborto es "La muerte del producto de la concep--- ción en cualquier momento de la preñez". Como se puede apreciar los legisladores de 1871, 1929 y - 1931 coinciden en que la vida en gestación es el--- bién jurídico protegido en el delito de Aborto, - que es el Feto que está dentro del vientre mater- no y haciendo caso omiso tanto de la forma con -- que se realice la conducta, como de la intención- de sujeto activo, dejando a los juristas en la - obligación de aplicar las reglas para la integra- ción de esta figura delictiva, que más adelante - se señalarán en el presente trabajo.

Así pues tenemos que la base primor-- dial y lógica del delito de Aborto es el "Status Praegnationis". El origen donde la preñez princi-

- (2) Artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda- la República, en materia de fuero federal. 42a. edición Porrúa. México 1966. P.P. 113 y 114.

plia con el fenómeno biológico de la concepción y termina cuando el fisiológico del nacimiento se inicia, es o es decir, después de verificada la fusión del óvulo y del espermatozoide y durante todo el período de gestación hasta el inicio del nacimiento. Es pues el presupuesto material del delito el estado de gravidez en la mujer, el que debe probarse médico-legalmente, por lo que no se integra la conducta típica si no existe el embarazo y para que éste ilícito se integre deberá cometerse durante el período de la preñez, es decir, desde la concepción creación del germen y en cualquier estado de su desarrollo, pero nunca cuando el producto hubiere salido del seno materno, pues se cambiará inmediatamente de figura delictiva a la del infanticidio, dentro de sus 72 horas de nacimiento, u homicidio en su caso.

2) ELEMENTOS DEL DELITO DE ABORTO

El bien jurídico de mayor trascendencia y jerarquía, es la vida humana, la que es protegida no sólo en su existencia autónoma, sino que también es tutelada en su fisiológica gestación, en que hace latente el fenómeno de la preñez.

Nuestra legislación penal alinea al lado de los delitos que lesionan el bien jurídico protegido, es decir; la vida humana en su existencia -- autónoma, al homicidio, parricidio e infanticidio, al Aborto en el que se lesiona igualmente la vida humana, pero en su germinación biológica. En relación a la anterior idea, se pronuncia el artículo-329 del Código Penal vigente (que he transcrito -- anteriormente en el presente capítulo) y como se -- ha visto, en dicho numeral se indica que aborto -- es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, de donde resulta que -- el aborto es un delito que atenta contra la vida -- humana en nuestra legislación penal, siendo por lo tanto, la vida en gestación, el bien jurídico protegido en el delito de Aborto.

El referido artículo 329, en su redacción crea con el verbo matar, el núcleo y esencia del -- tipo. En la integración jurídica del tipo de aborto es intrascendente la afirmación de que el embrión, forma parte de una víscera de la madre, ó que es -- una esperanza de vida, ó un órgano que integra la-naturaleza fisiológica de la mujer, una masa de -- sangre ó un trozo de carne sin hacer.

En consecuencia para nuestra legislación el concebido tiene existencia, ya que el núcleo -- del tipo muerte, presupone necesariamente la existencia de vida. Jiménez Huerta Mariano, cita en su obra Derecho Penal Mexicano, Tomo II (3): Es innegable que el interés verdaderamente ofendido por el hecho criminoso del aborto, es la vida humana, el producto de la concepción, esto es el feto, ya que no es una *spes vitae* y menos aún un *parvulus*, sino que es un ser viviente, verdadero y propio, el que rece, posee su propio metabolismo orgánico y en el período avanzado de la gravidez tiene movimientos y un latido cardíaco, dado que el Feto goza de protección en la proporción de que es un embrión con vida humana.

Ahora bien, como elementos integrantes del Aborto, Mariano Jiménez Huerta (4) hace mención a la causación del resultado típico y a las

(3) Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II 5a. edición, Editorial Ferrúa, México - 1984, Págs. 183 a 185.

(4) Jiménez Huerta Mariano, Opus Cit, Págs. 186 a 188.

conductas. Típicamente idóneas, como a continuación se aprecia.

CAUSACION DEL RESULTADO TIPICO.

Se caracteriza el delito descrito en el artículo 329 por ser causativo de un resultado: -- " Muerte del producto de la concepción ". Este resultado es homogéneo con las variantes naturales -- que impone la ratio del tipo, al requerido para la integración de los demás delitos contra la vida. La causación de dicho resultado puede producirse en -- cualquier momento de iter gestatoris, desde la fecundación hasta el parto. No se perfecciona el delito de aborto si no se produce la causación del resultado típico.

CONDUCTAS TÍPICAMENTE IDONEAS.

La muerte del producto - embrión ó Feto de la concepción, puede ser - causada por el sujeto activo, mediante cualquier conducta típicamente idónea para alcanzar dicho - resultado, sea cual fuere.

Los medios empleados:

Finalmente la muerte del Feto es el

acontecimiento que consuma ó perfecciona el delito. Igual que acontece con todos los delitos materiales ó de resultado, es configurable la tentativa, pues el dispositivo - amplificador del tipo descrito en el artículo 12, capta - toda conducta típicamente idónea ejecutada, con el fin de - matar el producto de la concepción, si el resultado no - se consuma por causas ajenas - a la voluntad del agente.

Sin embargo para otros autores como Favon Vasconselos (5) en la legislación penal vigente, se define al delito de Aborto con relación al resultado, la maniobra abortiva, se admite un concepto puramente objetivo en la definición que se hace del aborto, no interesa la forma de realización de la conducta, ni la intencionalidad del agente, deja al Juez la obligación de imponer las reglas, y sanciones correspondientes. El hecho es

(5) Favon Vasconselos. Opus Cit , Pág. 327, 328 y 332.

el elemento esencial del delito de Aborto, el que se forma de la conducta, el resultado y el nexo - de causalidad, expresando así lo siguiente:

EL HECHO COMO ELEMENTO DEL ABORTO.

El hecho, como elemento del delito se encuentra concretado en los diversos tipos de abortos recogidos - en la Ley, a través de la conducta abortiva que, en nexo causal, produce como resultado la muerte del producto en cualquier momento de la preñez.

El hecho como elemento específico - en el delito de aborto, se integra con: a) La conducta, b) El resultado, y c) El nexo de causalidad.

La conducta consiste en la voluntad exteriorizada a través de acciones u omisiones. El resultado - va a ser la muerte del producto y el nexo causal va a ser la conjugación de los 2 elementos anteriores para obtener el objetivo final (la muerte del producto).

Ahora bien para González de la Vega, en nuestra legislación manifiesta que no se define - al delito de aborto, como en los anteriores ordenamientos, que lo describían en base a la maniobra abortiva del delito de aborto propiamente dicho, si no por su resultado final, consistente en la muerte del Feto, delito de aborto impropio ó - delito de feticidio.

Sin embargo, el nombre de Aborto conferido al delito es falso, por no corresponder al - contenido jurídico del mismo, porque lo correcto - hubiera sido utilizar la lexicografía adecuada, -- como la del delito de Feticidio, pero ello suponemos que se trata de un error de nomenclatura.

No obstante lo anterior, la noción actual es mejor que las contenidas en los Códigos - Penales anteriores al vigente, por ser más clara, racional y sincera, ya que el objeto doloso de la maniobra abortiva no es otro que el de intentar -- contra la vida en gestación, con el fin de evitar la maternidad.

Los elementos del Aborto-feticidio pa-

ra el autor de referencia (6) son a saber: la muerte del producto de la concepción y el elemento moral.

1.- Muerte del producto - la preñez se inicia en el instante mismo de la concepción, por la fecundación del óvulo, pero no es posible determinarla con exactitud hasta en tanto que pueda establecerse un verdadero diagnóstico por la observación, auscultación y palpación; su primera manifestación clínica importante es la cesación de las reglas, pero este dato se presta a equivocaciones. - La preñez termina con el nacimiento regular del producto ó con su expulsión ó destrucción prematura. - La mecánica de la realización del delito va a ser la maniobra abortiva, que puede consistir la extracción violenta y prematura del producto, su expulsión provocada ó la destrucción del mismo en el seno de la Madre, ya sea por la ingestación de sustancias abortivas ó bien por maniobras físicas tales como: La dilatación del cuello de la Matriz, sondeo y punción de las membranas del huevo ó desprendimiento de las mismas.

(6) González de la Vega Francisco. Derecho Penal. - Editorial Porrúa, S.A.- México 1981, Págs. 131- y 132. 3a. edición.

2.- El elemento moral del Delito.- La intencionalidad ó imprudencias criminosas (la intención consiste en el propósito del sujeto activo para la comisión del delito). La muerte del producto deberá causarse intencionalmente para ser castigado, ya sea por él ó los sujetos activos del delito.

La intencionalidad consiste en el propósito de matar al producto de la concepción durante la preñez, ya que si es causado con ausencia de dolo ó culpa, no será delictivo.

Por su parte, Francisco Carrara (7) - denomina al delito de Aborto, delito de feticidio y al respecto manifiesta: En el Feto existe una vida merecedora de respeto, la que debe ser protegida solo con relación así misma, sin tomar en cuenta consideración alguna en relación con la familia y que esa vida llámese vegetativa ó animal, no puede ser incierta, puesto que nadie

(7) Carrara Francisco, Feticidio en su Programa de Derecho Criminal, traducción del Italiano por José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Editorial Temis, Bogotá Buenos Aires --- 1957, Pág. 79.

duda que el feto es un ser vivo y desafío a negar ésto, cuando día con día se le ve crecer y vegetar. No importa definir esta vida fisiológicamente, ya que si se quiere puede ser una vida accesoria, anexada a otra vida de la cuál se -- desprenderá un día para vivir su propia vida, - pero no podrá negarse que el Feto real, sea un ser vivo, si es verdadero Feto y de esta forma en aquella potencialidad presente, anuada a la posibilidad de una vida futura, independiente y autónoma se haya en forma suficiente el objeto del delito de quién infamemente lo elimina.

El Feto vive dentro del útero y no - interesa como antes se dijo definir fisiológicamente que tipo de vida sea esa, con tal de que se pueda afirmar que no estaba en el útero como un cuerpo sin vida y cuando se comprueba lo contrario, por demostrarse que ya estaba muerto el Feto, antes de la expulsión violenta, entonces el delito desaparece por falta de objeto.

Así pues, al definirse al feticidio como la muerte dolosa del Feto dentro del útero, se supone como consecuencia lógica, la existencia de una vida, puesto que no se puede dar muerte al que no está vivo y si agregamos que des--

pues de la expulsión del Feto se sigue la muerte del mismo, se supone nuevamente la existencia de la vida en el Feto, ya que no puede matarse al que no ha tenido vida.

Para Francisco Carrara los elementos del delito son cuatro: La Preñez, El Dolo, Los Medicos Violentos y La muerte subsiguiente del Feto.

1.- LA PREÑEZ - va a ser el embarazo de la madre, por lo tanto, Carrara considera que es preciso que el Feto exista, porque no puede haber delito contra lo que no tiene entidad; y por lo mismo es necesario que la mujer esté encinta y que su preñez esté probada por la acusación de manera positiva.

2.- EL DOLO - en el aborto procurado, el dolo se compone de dos criterios, el conocimiento de la preñez y la intención encaminada a expulsar el Feto.

Es evidente que el segundo elemento -- presupone el primero, como una necesidad lógica, sin la cuál no puede existir y juzgó que tampoco puede dar tema a disputas serias el tener que --

admitir en el feticidio, tanto la posibilidad - del dolo de ímpetu como la del dolo de propósito, esto lo analizaremos con mayor detalle en la clasificación del aborto.

3.- LOS MEDIOS VICIENTOS - los medios - abortivos se dividen en:

- a) MORALES.- Cuando se infunde temor.
- b) FISICOS.- Cuando se suministran sustancias que tengan el poder de dar - muerte al Feto ó de excitar en el -- útero contracciones expulsivas.
- c) MECANICOS.- Como golpes en el vientre, perforación en el útero, corriente -- eléctrica, etc.

El derecho les deja a los médicos legistas el juicio sobre la idoneidad relativa de estos medios y las disputas bastante problemáticas que se suscitan en algunos casos especiales, y se contenta con cualquiera de esos medios para reconocer en él la fuerza física subjetiva del delito, cuando ese medio ha producido su efecto. Solo debe advertirse que cuando se habla de aborto procurado por - la mujer misma, la Tesis de los medios morales es -

naturalmente imposible.

- d) LA MUERTE DEL FETO.- El aborto es un delito material y no se consuma mediante una acción, sino mediante el resultado obtenido.

Más para que haya este delito no basta que concurren materialmente estos cuatro elementos de la gravidez, el dolo, los medios empleados y la muerte efectuada del Feto, si aquellos tres no tienen con el último ninguna relación de causa y efecto, pues puede suceder que al querer abortar una mujer en cinta, use medios no idóneos para ese fin y aborte después por causas naturales, completamente independientes de los medios que había empleado; por ésto es forzoso que la acusación justifique que la muerte se efectuó a consecuencia de los medios empleados.

En resumen y desde nuestro punto de vista personal, tenemos que el delito de aborto - el bien jurídico tutelado por nuestra Legislación Penal, es la vida del producto de la concepción, llámese vida fetal, vegetal, animal, fisiológica ó vida en formación como le llaman los distintos autores citados en el presente capítulo.

En cuanto a los elementos del delito de Aborto considero que son los siguientes:

- a) EMBARAZO DE LA MADRE.- Como ya lo vimos en el capítulo anterior, va a ser el presupuesto fundamental para integrar este ilícito penal y el cuál deberá probarse médico - legalmente, por lo que no se integrará la conducta típica si no existe el embarazo.
- b) EL PRODUCTO DE LA CONCEPCION.- Es otro de los elementos que nuestra legislación contempla y el cuál va a ser la vida en gestación del Feto que está dentro del vientre materno.
- c) CAUSACION DEL RESULTADO TIPICO.- La causación de dicho resultado puede producirse en cualquier momento del estado de gestación, desde la fecundación hasta el parto.
- d) CONDUCTAS TIPICAMENTE IDONEAS.- Es otro elemento que integra el tipo en el delito de aborto. La muerte del producto de la concepción, puede ser causada por el sujeto activo, mediante cualquier conducta típicamente idónea. Para alcanzar dicho resultado,

bien utilice medios físicos, químicos y morales y que tengan el propósito - de querer matar al producto de la con cepción .

e) LA MUERTE DEL PRODUCTO (Embrión ó Feto).- Es el acontecimiento ó el hecho que consuma ó perfecciona el delito y esta puede ser causada como ya lo dijimos por una tercera persona (sujeto activo del delito) mediante cualquier conducta típicamente idónea, para alcanzar dicho resultado, sea cuál fuere el medio empleado ó bien la misma-Madre siempre y cuando tenga la inten ción de hacerlo como se podrá ver más adelante en la clasificación del deli to de Aborto, y este se tendrá que -- realizar en cualquier momento del --- embarazo ó preñez.

3) LA CLASIFICACION DEL DELITO DE ABORTO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO - FEDERAL.

Nuestra Legislación Punitiva vigente- clasifica el delito de Aborto en sus artículos 330 y 332 de la siguiente forma:

- a) ABORTO CASUAL O IMPRUDENCIAL (no punible).
- b) ABORTO PRACTICADO POR TERCEROS con-
ó sin consentimiento de la madre.
- c) ABORTOS PROVOCADOS VOLUNTARIAMENTE.
- d) ABORTO HONORIS CAUSA.
- e) ABORTO TERAPEUTICO (no punible)

a) ABORTO CASUAL O IMPRUDENCIAL (aborto no punible). En el artículo 333 del Código Penal vigente para el Distrito Federal se contempla el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada. Esta causa de impunidad tiene su fundamento en los descuidos, negligencias de la mujer que sin intención dolosa, causa su propio aborto, ya que sería injusto reprimirla por ser ella la primera víctima de su imprudencia, al ver defraudadas sus esperanzas de maternidad. Sin embargo, la interpretación adecuada de la frase "solo por imprudencia de la mujer", es la de que ésta no ha ya tenido ni la más remota intención en provocarse su aborto.

Este tipo de aborto anteriormente mencionado para nuestra legislación, goza de excusa-absolutoria, esto es decir no es castigado con - pena privativa de libertad, ni sanción ó multa - alguna por nuestra ley.

b) ABORTO PRACTICADO POR TERCEROS CON O SIN CONSENTIMIENTO DE LA MADRE.

1.- Con consentimiento de la Madre (Aborto consentido). Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, realizada por un tercero con el consentimiento de la mujer, grávida.

En esta clase de aborto la mujer es partícipe, su genuina forma de comisión es aquella en que la madre faculta a otro para que practique sobre ella maniobras abortivas. La mujer no permanece inerte sino que coopera consintiendo en las --- prácticas abortivas, esto es prestándose a ellas--- con sus movimientos corporales ó cuando menos poniéndose en posición obstétrica. El concepto no se desnaturaliza cuando la Madre efectúa materialmente, alguno de los actos ejecutivos.

El párrafo primero en relación con el --

último del artículo 332 del Código Penal establece (8) que "a la madre que voluntariamente consienta en que otro la haga abortar se le aplicarán de uno a cinco años de prisión". El párrafo primero del artículo 330 estatuye que "al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cuál fuere el medio que emplease, --- siempre que lo haga con consentimiento de ella," - La reconstrucción dogmática de los artículos 330 y 332 en los aspectos citados, pone de relieve que para la estructuración típica del aborto consentido es necesario la concurrencia de dos sujetos activos primarios; la madre que consienta y el tercero que ejecuta. Sin esta pluralidad de autores no es posible estructurar la hipótesis típica de aborto consentido, esto es pues un delito plurisubjetivo. Solo cuando fácticamente se encuentren el consentimiento de la madre para que un tercero la haga abortar y la conducta de éste causativa de la muerte del producto de la concepción surge ésta -- clase de aborto.

El consentimiento de la madre ha de ser otorgado - "voluntariamente".

(8) Quiroz de Bernardo. Derecho Penal, Tomo III, - Pág. 113.- Editorial Trillas, México 1979.

El arrancado con violencia física ó moral y el obtenido mediante engaño, se hace creer a la madre que el progreso de su embarazo será para ella mortal, no tienen validez, como tampoco el prestado por la -- Madre que por cualquier causa se hallase en la imposibilidad de entender y de querer.

En todos estos casos, la invalidez del consentimiento hace al tercero, reo del delito de aborto descrito en el párrafo último del artículo 330 ó sea la hipótesis en que la mujer lejos de ser partícipe, es también víctima.

Por tal motivo, se puede determinar que para que se pueda dar la hipótesis del aborto consentido, es necesario la concurrencia de dos sujetos activos primarios, la madre que llega a consentir y el -- tercero que es quién lo ejecuta, es por eso que este delito está considerado como plurisubjetivo.

En el artículo 332 de nuestro Código punitivo existe una atenuación en la sanción impuesta a la mujer que permite que otro la haga abortar, cuando en ella concurren cuestiones de honor, las que se en---

encontran descritas en el artículo referido anteriormente, en sus tres fracciones y esta atenuación en la personalidad se hace extensiva al tercero que le practica su aborto, cuando éste tenga conocimiento de que la mujer actuaba con el fin de salvaguardar su honor. En este aspecto considero incorrecto la sanción establecida para el aborto consentido, sin móvil de honor, mismo que establece una pena más elevada para la mujer que lo lleva a cabo, que para el tercero practicante del aborto.

SIN CONSENTIMIENTO DE LA MADRE
(ABORTO SUFRIDO)

Es la muerte del producto de la concepción, - en cualquier momento de la preñez. Sin ó contra el consentimiento de la mujer grávida.

En el Aborto sufrido, con la conducta del sujeto activo del delito, no solo se daña la vida del Feto ó embrión, si no que también se dañan otros bienes jurídicos pertenecientes a la mujer, la que también es víctima, dado que esos bienes lesionados son sus derechos a la maternidad y a la libertad, puesto que se le priva del primero, sin tomar en cuenta sus deseos, ó se actúa en contra de su exteriorizada voluntad. Sobre este aspecto, Carrara expresaba que cuando la mujer no -- permite el aborto, los sujetos pasivos del delito son -

dos, la mujer a la que se le causa y el Feto al que se dá muerte.

Por su parte Antolisei manifiesta que esta resulta ser la forma más grave del aborto, porque además - del bien jurídico protegido por la norma que sanciona la interrupción de la gestación, en ella se ofende al bien jurídico de la mujer, consistente en el derecho a la maternidad. La pena impuesta a este tipo de aborto es más grave al lesionarse los bienes jurídicos de la libertad de la mujer, al hacerse uso de la violencia física ó moral, para vencer su resistencia, lo que sucede cuando el sujeto activo del delito aplica su fuerza corpórea sobre la mujer y la constriñe por medio de amenazas a ingerir sustancias abortivas, agrupándose en este caso la punibilidad del delito.

Ahora bién, en el artículo 331, se establece una penalidad adicional para los médicos, cirujanos, comadronas ó parteras que abusando de su profesión, hacen abortar a una mujer con ó sin su consentimiento, ello debido a sus conocimientos técnicos y a la específica peligrosidad de dichos facultativos para efectuar el aborto cuando crean una especial alarma social por el hecho de que esos conocimientos profesionales son utilizados por ellos, en contravención de sus más elementales deberes. Sin embargo, conviene mencionar que de la pena contenida

en el numeral antes referido, quedan excluidos los químicos y farmacéuticos, que preparan o suministran las sustancias idóneas para la causación del aborto.

La punibilidad que contempla la segunda parte del artículo 330 del Código de la materia, se regula el aborto practicado por tercero, sin consentimiento de la madre, señalando como sanción de 3 a 6 años de prisión. En la parte final del artículo en cuestión se provee el aborto practicado por tercero con violencia física ó moral, imponiendo como pena de 6 a 8 años de prisión.

Este tipo de aborto es cometido, no sólo en ausencia de la voluntad de la madre, si no que se fuerza corporalmente ó se le intimida para llevar a cabo la -- realización de la manobra abortiva.

C) ABORTOS PROVOCADOS VOLUNTARIAMENTE

(ABORTO PROCURADO)

Este tipo de aborto al ser definido por Porte Petit, es considerado como aborto procurado ó propio, - es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, " llevada a cabo por mujer en ella

misma ". (9)

Esta definición es exactamente aplicable a nuestra legislación conforme a lo preceptuado en los artículos 329, y 332 del Código Penal Mexicano, exigiendo el último numeral que voluntariamente la madre " procure su aborto ", de lo anterior se observa que la madre es el sujeto activo y material del delito y es quien debe efectuar todos los actos concernientes a la ejecución del delito, puesto que si es realizado por un tercero, entonces se estará en presencia de un aborto consentido. Ahora que si ese tercero interviene en la ejecución del delito en distinta forma a la coautoría, subsistirá la figura y --- aquel tendrá la calidad de partícipe. Por consiguiente este delito es exclusivo ó propio en relación al sujeto activo, que como se ha dicho lo es la madre --- quién lo realiza.

En consecuencia la figura es de comisión dolosa, ya que es indispensable que la madre " voluntariamente " provoque su propio aborto, según lo señala el artículo 332 citado. Al lado del aborto pro-

(9) Forte Petit Candaudap. - Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. 7a. edición Torrua, México, 1982, P.P. 400.

curado, existe una subclasificación del mismo, que se podrá llamar Aborto Honoris Causa, que viene a ser un delito especial privilegiado, como se podrá analizar más adelante en el presente trabajo.

Es necesario que la Madre realice integralmente los actos ejecutivos para producir la muerte -- del Feto ó en su caso ingiera las sustancias adecuadas para alcanzar dicho fin. La penalidad que se le aplica a la madre en este tipo de delito es de uno a cinco -- años de prisión.

D) ABORTO (HONORIS CAUSA CON NOVEDOS DE -- HONOR)

En este tipo de aborto, es la madre el único sujeto directo de la comisión del delito, ya que su -- móvil es el de ocultar su deshonra, suprimiendo el pro ducto de sus amores ilícitos, existiendo en este caso una atenuación en la sanción, siempre y cuando concu-- rran las siguientes circunstancias que señala el artícu lo 332 del Código de la materia, los cuales son:

- I que no tenga mala fama
- II que haya logrado ocultar su embarazo y
- III que éste sea fruto de una unión ilegítima.

En esta clase de aborto, ni el padre, ni los abuelos, podrán gozar de esta atenuación, aún cuando demuestren que al cometer el aborto feúdicidio no persigan más objeto que el de tratar de evitar la manifestación de los deslices eróticos de la parturienta.

Así mismo para la integración de este delito, se exige que la mujer no tenga mala fama, ya que de lo contrario, su viciada conducta sexual anterior ó cualquier forma de degradación, no tendría ya interés en ocultar sus realices y sería absurdo la atenuación de la sanción por el propósito ó móvil de honor, puesto que no existiría debido a su conducta deshonesto.

Por otra parte, es necesario que haya ocultado su embarazo, no haciendo pública la exhibición de la gravidez, con el objeto de lograr que se ignoren sus anteriores relaciones sexuales y por último, que el fruto de la concepción sea originada de una unión ilegítima, fuera del matrimonio, puesto que si la concepción es matrimonial, no puede alegarse el temor a deshonra, ya que no existiría en la madre. (10)

(10) González de la Vega.-Obras Cit, F.P. 117, 118 y 133.

Este tipo de aborto viene a ser un delito especial privilegiado, en el cuál como ya lo dijimos el -móvil de honor se presupone de las exigencias indicadas en las fracciones del artículo 332 y la sanción aplicable es de seis meses a un año de prisión.

E) ABORTO TERAPEUTICO (NO HONIBLE)

Es el que se realiza cuando de no provocarse la vida de la mujer embarazada corre peligro de muerte. Nuestro ordenamiento Penal, se aboca a dar solución a -este tipo de aborto que surge cuando se dá el conflicto entre dos vidas humanas y opta por el sacrificio de una, la del hijo en aras de la vida de la mujer, ya que la -del primero es una vida embrionaria, en gestación y la -segunda es una vida que se encuentra en plena fertilidad.

En el artículo 334 se establece que el ter--cero que interviene para resolver el conflicto entre las dos vidas, tiene que ser un médico, que tenga los conoci-mientos adecuados para percibir el peligro de muerte que implica el embarazo para la madre, además de que posea -la técnica terapéutica precisa para provocar el aborto y todavía agrega como una super garantía frente a probables errores ó abusos, que cuando fuere hacedero y no sea pe-ligrosa la demora aquel, el médico interventor, debe oír

el dictámen de otro médico.

Conforme lo anterior, es evidente que el artículo 334 citado, faculta exclusivamente al médico para intervenir en el conflicto de las dos vidas humanas, la del hijo en gestación y la de la madre, ¿Pero que sucede cuando en el conflicto interviene una persona que no es médico, sino un facultativo, como el caso del comadrón ó partera, que también posean los conocimientos y técnicas terapéuticas adecuadas para provocar el aborto?.

A nuestro juicio igualmente esos facultativos, ante la ausencia del médico, si pueden intervenir para dar solución a la situación de necesidad originada, ello tiene su fundamento en la interpretación extensiva que se haga del artículo antes aludido, que se ve apoyada — por el numeral 331, en el que se equipara al comadrón ó partera con el médico, para agravar la responsabilidad — de aquellos, cuando causan el aborto.

F) ABORTO EN EJERCICIO DE UN DERECHO.

(NO PUNIBLE)

En la actualidad nuestro ordenamiento jurídico no puede ser sordo, ciego ó insensible ante la situación psicológica en que se encuentra la Madre que ha si

do fertilizada en una violación y que en repulsa a su violador, al acto antijurídico cometido por el su jeto activo y a las consecuencias que ha dejado en las entrañas de ella, procura su aborto ó consiente en que otro se lo produzca. Es por ello que en el ar tículo 333 del Código Penal a estudio, en el que se incluye la permisión del aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Es difícil fijar realmente la naturaleza jurídica de la pena señalada en el artículo 333, a simple vista diríamos que nos hallamos frente a una concreción legal de la causa de inculpabilidad conocida bajo el nombre de no exigibilidad de otra conducta, ya que no se le puede exigir a la mujer que ha si do fecundada en tan penoso suceso criminal, que respe te la vida embrionaria del producto de la concepción, como lo exige la ley en los demás casos en que no ocurre esta detestable situación. Fuesto que de lo contrario, implicaría exigir más de lo que humanamente el orden jurídico puede y debe hacer, imponerla con la amenaza de una sanción que durante el período de la gestación amadrigue en sus entrañas una vida originaria del odiado ser que cometió en ella tan gravísima ofensa.

Sin embargo, la anterior fundamentación jurídica sería, en realidad valedera si la exención de la pena señalada en el artículo antes mencionado se proyectase únicamente con relación a la Madre y a sus parientes ligados a ella por vínculos psicopsicológicos de identidad personal. Pero ello no es así, ya que en el artículo 333, la impunidad que contiene se proyecta a cualquiera persona que realice ó coopere con el aborto, por consiguiente tal exención contiene un alcance que desborda y supera el de la mera referencia personal entre el acto y el autor, que generalmente corresponde a la no exigibilidad.

En virtud del alcance objetivo y general del precepto en cuestión, es innegable que el ordenamiento jurídico concede a la mujer el derecho de no tener que llevar una maternidad impuesta por el acto antijurídico que ataca su libertad sexual. En consecuencia implica el ejercicio de un derecho, la provocación del aborto cuando el embarazo es producto de una violación, -- producida conforme a las causas naturales que derivan de la exacta interpretación del orden jurídico. En otros términos, conforme al multicitado artículo 333, están amparados, por la exención de la pena, la mujer embarazada como consecuencia de una violación que vo--

luntariamente provoque su aborto y la mujer que en estas circunstancias conciente en que otro se lo procure, tanto el partícipe como el ejecutor del aborto, se encuentra igualmente exentos de pena, ya que sus conductas fluyen también por el cause legal que nace de la voluntad libre de la mujer.

Ahora bién, en caso de que la mujer fuere demente ó idiota, para la práctica de su aborto, se necesitará el consentimiento de su representante legal ó -tutor, pero en esta hipótesis más que el derecho a la maternidad libre y conciente, se estaría en presencia de consideraciones eugenésicas, dada la amplitud del -precepto legal en comentario.

Por otra parte, no es indispensable que la violación sufrida por la mujer se acredite y conste en una sentencia, ya que el ataque sexual del que fué victima la mujer, puede probarse en las diligencias de poder judicial ó en el proceso indicado para la aclara-ción del aborto, de la misma forma que cualquiera de -los demás hechos que fundan el ejercicio de un derecho, pero el hecho de la violación debe acreditarse apodícticamente puesto que el numeral a estudio puede desviarse fácilmente de la ratio jurídica que motivó su origen -(11).

(11) Jiménez Huerta Mariano, Opus Cit, Págs. 194 a 199.

CAPITULO IV

EL ABORTO JURUDENCIAL POR TRANSITO DE VEHICULOS

a) LA PREVISION Y SANCION EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL POR HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULOS.

Con el objeto de dejar un panorama claro acerca de la prevision y sanción en el Código Penal para el -- Distrito Federal por hechos de transito de Vehículos da ré un breve antecedente de como han ido surgiendo los -- modernos descubrimientos y el rápido desarrollo que ha-- tenido el maquinismo en la vida moderna y el sual ha oca sionado profundas alteraciones en los distintos géneros-- de actividades humanas.

Vivimos la era de la máquina, este siglo en que por el empleo de los nuevos descubrimientos, centupli-- can la producción de las industrias matrices y que en-- los caminos y las poblaciones se inundan de vehículos-- de propulsión mecánica y el espacio aéreo se obscurece al paso de las aeronaves de moderna construcción, impo-- ne al jurista y al sociólogo fijar su atención y estar al atisbo de aquellos fenómenos que son o pueden ser -- lesivos para los intereses de la colectividad, porque--

aquello que a nuestros antepasados no interesó al correr de la vida, cuya inquietud no se turbaba sino de un modo excepcional y cuya noticia provocaba gran conternación, en la actualidad se presenta con mayor frecuencia en las catástrofes que a diario se suceden en cualquier parte del mundo en que la tragedia destaca - su macabra sombra enlutando muchos hogares y dejando - sangrientos hechos.

Los hombres de nuestro tiempo nan de pagar - su tributo al progreso, por eso los grandes juristas - se han preocupado de observar cuidadosamente estos fenómenos para prevenir sus resultados, que afectan los intereses de una colectividad humana, por el delito -- culposo de tránsito de venieulos . Fue Carrara, el -- gran tratadista italiano y el mas genuino exponente de la escuela clásica, quien en su empeño por encontrar - la fundamentación jurídica para que fuesen punibles -- los delitos culposos, elaboro esmeradamente la teoría de la previsibilidad.

En su programa que constituye hasta nuestros días una abundante fuente de enseñanza para el estu---diante de derecho en donde explica lo que debe enven---derse en derecho penal, por falta de previsibilidad de

lo que en el común de las gentes es posible prever y desde entonces su doctrina ha sido la norma para el análisis de aquellas conductas humanas que han de considerarse como imprudenciales, y en especial por hechos de tránsito -- de vehículos terrestres inventado por el nombre en el año de 1796 por el Ingeniero Francés Cugnet, que podríamos calificar como el precursor del automovilismo, concibió la idea de emplear la fuerza motriz en la propulsión de los vehículos, lo que a fines del siglo XIX consiguió Bolleé, con el primer automóvil movido por vapor que alcanzó la máxima velocidad de veinte kilómetros por hora, lo que -- después fué superado al substituirse el motor de vapor -- por el motor eléctrico.

Actualmente uno de nuestros grandes maestros -- que ha tenido nuestra Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán en la carrera de derecho, el Señor Licenciado Tomás Gallart y Valencia en su obra titulada DELITOS DE TRANSITO, se ha procurado por analizar profundamente los delitos que se cometen con motivo de los vehículos automotores que circulan día con día en nuestra ciudad y que ha provocado grandes accidentes y un alto índice de muertes, en su mayoría niños, que mueren atropellados o son víctimas de choques de vehículos.

Nuestro Código punitivo vigente clasifica los delitos que se cometen por hechos de tránsito de vehículos - de la siguiente manera:

- 1) Abandono de víctima, artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 2) Ataques a las vías de comunicación por imprudencia, previsto en el artículo 171 fracciones I y II del Código Penal.
- 3) A través de las vías generales de comunicación, previsto en los artículos 533, 536 y 537 de la Ley de vías generales de comunicación.
- 4) Daño en Propiedad Ajena por Imprudencia, artículo 399 en relación con el artículo 62 del Código Penal.
- 5) Homicidio por imprudencia, artículo 302 en relación con el artículo 60 del Código Penal.
- 6) Lesiones por imprudencia, artículos 208, 289, - 290, 291, 292 y 293 en relación con los artículos 62, 60 y 61 del Código Penal en sus diversas fracciones.

1) ABANDONO DE VICTIMA. Este delito se encuentra contemplado en el artículo 341 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cuál nos dice lo siguiente: (1) El-

(1) Artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República, en materia del fuero federal, Edición 40a y 42a, Editorial Porrúa, México 1986, Pág. 115.

automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que de/e en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quién atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a 2 meses de prisión. Ahora bién para que se esta figura delictiva como delito punible, es necesario que existan dos requisitos fundamentales:

- 1) El objetivo de punibilidad consistente en que el agente haya atropellado al ofendido.
- 2) Culpabilidad en donde el infractor haya atropellado imprudencialmente y no dolosamente, o bien sin dolo y sin imprudencia; ésto es por accidente. Desde luego es importante que se analice tales elementos en el caso, y sin que se requiera anterior proceso, en el que se hayan establecido la culpabilidad o el accidente. En el caso que se cometieran otros delitos como, homicidio o lesiones, será aplicable el artículo 58 del Código Penal en cuanto a la acumulación de los delitos.

A mayor abundamiento los distinguidos Juristas - Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl, nos citan en su Código Penal, anotando una importante Tesis Jurisprudencial sobre el delito que nos ocupa, para lo cuál me permití transcribirla: (2) Para que sea punible el delito de

(2) Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl - Código penal anotado, Editorial Porrúa, S.A. México - 1974 - Pág. 647, 5a. edición.

abandono de persona que ha sido atropellada, según lo ha sostenido la S.C. ; se requiere que el agente de la infracción no se detenga a prestar auxilios oportunos al ofendido, siempre que el atropellamiento ocurra en un lugar donde se carezca de medios para atender urgentemente a la curación del atropellado y que en estas condiciones quede en un estado de abandono, lo que no ocurre cuando el hecho se verifica en una Ciudad donde los servicios oficiales de las ambulancias prestan rápido auxilio y donde los transeuntes puedan llamarse a atender el sujeto pasivo de la infracción; de tal suerte que debe tenerse en cuenta la hora, el lugar, la calidad de las lesiones y demás pormenores que concurren en cada caso, para apreciar y calificar si existe o no la infracción, como sucederá si el atropellamiento se ha verificado en una calle céntrica, a altas horas de la noche, originando que el atropellado no sea inmediatamente atendido (A.J. - infracción XIX Pág. 635). El delito del artículo 341 C.P. requiere como elemento indispensable que el que cause el atropellamiento deje en estado de abandono a la víctima y para tener por comprobado este elemento, hay que tener en consideración el lugar, la hora y demás circunstancias del caso; pues no existe dicho delito si el atropellamiento se verifica en un lugar que la víctima pudo recibir -- auxilio oportuno.

2) ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION POR IMPRUDENCIA. Previsto en el artículo 171 del Código Penal (3)

(3) Artículo 171 Código Penal. Opus Cit. Pág. 158

bien sea manejador particular, de servicio público local, transportes eléctricos o de servicio escolar, en donde nos dice que se impondrá prisión hasta de seis meses, multa -- hasta de cien pesos y suspensión ó pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, indistintamente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o a las cosas. Este delito en mi opinión personal, más que nada se trata de una infracción reglamentaria; en donde el conductor de un vehículo al manejar con exceso de velocidad, o bajo el influjo de enervantes o tóxicos, viola las disposiciones de los reglamentos de tránsito. Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, la ley no exige ebriedad completa, pues fija para la comisión del delito manejar en estado de ebriedad, de modo que con cualquiera que sea el grado de ebriedad, se llena el presupuesto legal que exige el Juzgador.

Cabe señalar que dicho delito, por su naturaleza jurídica, es de aquellos que la Doctrina considera no de resultados si no de peligro, debiéndose, por lo tanto, calificar el Peligro independientemente del resultado. Nuestro legislador confunde los conceptos de peligro y resultado, puesto que no basta el estado de ebriedad o el influjo de estupefacientes del infractor, si no que se requiere — la comisión de alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

Para importantes Juristas como Carranca y Trujillo, Jiménez Huerta, consideran que para la configuración de este tipo penal, se mantuviera únicamente el concepto de peligro, o sea, el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, independientemente de la infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

3) ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Esta figura delictiva se encuentra prevista y sancionada en los artículos 533, 536 y 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el cuál me permitiré transcribir: (4) Artículo 533. Los que dañan, perjudiquen o destruyan las vías — generales de comunicación, o los modos de transporte o interrumpen total o parcialmente o deterioran los servicios — que operan en las vías generales de comunicación, ó los medios de Transporte, si el delito fuera cometido por imprudencia, y con motivo del tránsito de vehículos por carrete-

(4) Artículos 533, 536 y 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, Editorial Porrúa, México 1986, Págs. --- 75 y 76, 36a edición.

ra. Así mismo la penalidad que establece es una multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste; - se persigue solo por querrela de parte, la cuál únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de 30 días naturales.

Artículo 536. Al que de cualquier modo destruya, inutilice, apage, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación ó medios de transporte. Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, la penalidad que tiene es el equivalente a una multa -- hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste, se persigue solo por querrela de parte, la cuál únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un -- plazo de 30 días naturales.

Artículo 537. Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si realizan sus actividades en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, serán sancionados con 30 a 90 -- días de trabajo en favor de la comunidad o multa de 30 a 90 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, área metropolitana. La sanción se duplicará cuando se transportan personas en un vehículo que dá servicio colectivo, aún cuando no se hubieren cubierto los requisitos que para la -- prestación del mismo exigen. Los operadores de autobuses -

cuando transporten pasajeros en carreteras federales, que rebasen la velocidad de noventa y cinco kilómetros por hora, serán sancionados en los siguientes términos:

- I.- For la primera infracción se aplicará multa por 20 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, Area Metropolitana.
- II.- For la segunda infracción se aplicará multa por 40 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, Area Metropolitana.
- III.- For la tercera infracción se cancelará la licencia para conducir autobuses de auto-transporte de Pasajeros de Servicio público federal. se persiguen de oficio, este tipo de delito.

Podemos decir que esta figura delictiva, protege los intereses generales de nuestra Nación, evitando con ello accidentes desastrosos que como consecuencia de ello provocaría la muerte, destrucción, lesión de personas y de cosas, por la negligencia de los conductores de vehículos-automotores bien sean de servicio particular, público federal o local, que no respetan los reglamentos de tránsito y que conducen con exceso de velocidad, o en completo estado de embriaguez, sin importarles las consecuencias fatales que por su conducta "ilícita" llegan a cometer.

A la manera de ver este tipo de delitos consti---

tuyen una seria amenaza para la Sociedad en que vivimos, en la cual día con día se acrecenta más por la sobrepoblación que existe actualmente en nuestro País, y la irresponsabilidad de la persona al manejar un vehículo automotor, más aún cuando sea de servicio público, en donde desgraciadamente pierden la vida muchas personas inocentes por la negligencia y falta de pericia de los conductores. En conclusión y en el punto de vista personal, propondría a los legisladores, aumentar la sanción y penalidad delictiva de estos tipos de delito, para las personas que se hicieran merecedoras a ello y evitar con ésto, la disminución de estos accidentes de vehículos automotores terrestres y que además perjudican el patrimonio del Estado, en sus bienes nacionales y en su caso de bienes de particulares como lo es el delito de daño en propiedad ajena por imprudencia, así como de los delitos de lesiones y homicidios culposos producidos por vehículos automotores. Figuras que analizaremos más adelante en el presente trabajo.

4) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS.

El delito se encuentra tipificado en el artículo 399 en relación con el artículo 62 párrafo primero del Código Penal y que se denomina daño en propiedad ajena, el cual establece a la letra lo siguiente: (5)

(5) Artículos 62 y 399 del Código Penal Cus Cit, Pags. 26 y 133.

ARTICULO 399. Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

ARTICULO 62.- Párrafo primero. Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Refiriéndose a la imprudencia tipificada en el primer párrafo del artículo señalado constituye una imprudencia leve, según resulta de su tratamiento penal, en cuanto causen el daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea su valor y el que solo se procederá a petición de parte, por lo que tenemos de entender que la excepción aplicable, si el presunto responsable se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o de otras sustancias que produzcan efectos similares, se perseguirá de oficio.

En general el quejoso puede argumentar que fué la imprudencia de otro vehículo la causa fundamental del --

"accidente"; pero lo que no puede argumentarse es su irresponsabilidad, ya que en el caso de conducta omisiva del procesado es violatoria de un deber jurídico derivado del cumplimiento estricto del reglamento de tránsito, es constitutiva de culpa, por lo que la sentencia que lo pueda condenar como responsable de los delitos de lesiones, daño en propiedad ajena y ataques a las vías generales de comunicación, por imprudencia no es violatoria de garantías. Cabe señalar que existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Se dá esta clase de culpa, cuando el sujeto no previó el resultado por falta de diligencia, es, pues, una conducta en dónde no se prevee lo previsible y evitable, pero mediante la cuál se produce una consecuencia penalmente tipificada.

En nuestra legislación penal encuentra aceptación sólo por cuanto a la gravedad o levedad de culpa, esto hace operar una mayor o menor penalidad.

En relación al artículo 399 que nos dice que cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

Este artículo nos señala como elementos constitutivos de este delito:

- 1) Que por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de una cosa; y
- 2) Que esta sea cosa ajena o propia.

Siempre que en este caso el daño se cause en perjuicio de tercero. Esto obedece al exclusivo objeto de hacer destacar la gravedad de este delito y compararlo con el delito imprudencial del año en propiedad ajena, previsto en la parte primera del párrafo primero del artículo 62. La parte -- II del primer párrafo del citado artículo, es la que trata del daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, asimila la pena de daño por imprudencia en general independientemente del daño causado con motivo del tránsito de vehículos.

5) HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA

Previsto y sancionado por los artículos 302 en relación con el artículo 60 del Código Penal vigente en nuestra legislación, el cuál nos dice: (6)

ARTICULO 302.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

ARTICULO 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de ac--

(6) Arts. 60 y 302 del Código Penal, Opus Cit, Fags.25 y 107

tos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera ó de -- cualquiera otros transportes de Servicio Público Federal ó local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de Transporte de servicio escolar. La -- calificación de la gravedad de la imprudencia queda al -- prudente arbitrio del Juez, quién deberá tomar en conside-- ración las circunstancias generales señaladas en el ar-- tículo 62 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad y evitar el daño que resultó.

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes, en algún arte o ciencia.

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente -- en circunstancias semejantes.

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y -- cuidado necesarios.

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones -- cometidas en los servicios de empresas transportadoras -- y en general, por conductores de vehículos y

VI.- En caso de preterintención el Juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de lo aplicable, si el delito fuere intencional.

El homicidio culposo se encuentra previsto en forma general, en la Fracción II del artículo 8, del Código Penal vigente, el cuál nos indica que los delitos pueden ser intencionales, no intencionales ó de imprudencia ó preterintencionales.

En el caso que nos ocupa que es el homicidio imprudencial por hechos de tránsito de vehículos terrestres me permitiré transcribir el estudio ó análisis que hizo nuestro respetado Profesor de la Enep Acatlán Tomás Gallart y Valencia, en su obra titulada Delitos de Tránsito (7) la cuál establece cuatro hipótesis fundamentales:

a) Comisión de un homicidio culposo sea cuál fuere su autor, para el cuál establece una sanción de tres días a cinco años de prisión.

b) Comisión de dos ó más homicidios culposos, si el autor es de vehículo particular, de tres días a cinco años de prisión.

c) Comisión de dos ó más homicidios en forma culposa, de actos calificados como graves, imputables al per-

(7) Gallart y Valencia Tomás, Delitos de Tránsito. Editorial Pac, S. A. de C.V., México 1988, 8a. edición, p.p. 90 y 91.

sonal de empresas ferroviarias, aeronáuticas, navieras o de cualquiera otros Transportes de Servicio Público Federal ó Local ó de Transporte de Servicio Escolar, imponiéndose en este caso al responsable sanción de cinco a veinte años de prisión.

d) Comisión de dos o más homicidios a consecuencia - de actos u omisiones culposas no calificadas como graves- que sean imputables al personal de una empresa ferrovia-
ria, aeronáutica, etc. se sancionará con tres días a cinco años de prisión. Esta sanción es independiente de la destitución de empleo, a cargo o comisión ó inhabilita-
ción para obtener otros de la misma naturaleza.

Este artículo no deja de ser ambiguo, pues siguiendo una interpretación literal del mismo, llegase a la conclusión de que alcanza la situación jurídica de la hipótesis C, inclusive hasta los despachadores de boletos, cargadores, mecanógrafos etc., ya que estas personas son del personal que presta sus servicios en una empresa ferrovia-
ria o aeronáutica. Considero que el espíritu de la Ley no es ese; se refiere más bién el artículo a los operadores, choferes ó pilotos de las citadas empresas, si empre y cuando en el momento de la consumación del delito se encuentran en ejercicio de sus labores. Citaré un ejemplo. Un aviador perteneciente a una empresa aeronáutica de servicio público, camina apresuradamente por los pasillos de un edificio de cinco pisos, y al hacerlo no ad-

vierte a dos niños que están mirando por una ventana ; imprudencialmente lo tira hacia la calle y se matan. No por el hecho de que preste sus servicios en una empresa de Transportes, su caso queda comprendido en la segunda parte del artículo 60, cómo tampoco quedará, si con su automóvil particular los hubiera atropellado y privado de la vida.

Es así como podemos desprender que el Espíritu del Legislador al crear el tipo de homicidio, su objeto jurídico que protegió es el de la vida, el cuál puede perpetrarse en forma dolosa, culposa o imprudencial, pero el caso que nos ocupa, que es la culpa ó imprudencia, se configura cómo ya se mencionó al principio de este capítulo en cualquiera de las formas que establece el artículo 8 fracción II y 9 párrafo II del citado Código. Dichas conductas en este caso, el del conductor que obra sin la debida previsión causando de esta forma un resultado dañoso y previsible tipificado por nuestra legislación penal; dicha imprudencia puede revestir infinidad de conductas, ya sea la negligencia, la imprevisión, falta de previsión de un deber etc.

Es así como varios autores en la doctrina que en los delitos de omisión existe una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar, teniendo como elementos la omisión, la voluntad y la inactividad, ésta última encaminada a no actuar ó efectuar la acción ordenada por el derecho por eso Von Liszt señala que la omisión consiste en no ejecutar voluntariamente el movimiento corporal que debiera de haberse efectuado, es decir la existencia del deber

jurídico obrar, criterio que ha sostenido de igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que cuando las constancias de autos aparece con toda claridad que el delito cometido, se debió a una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión ó de cuidado por parte del acusado, podrá expresarse en el auto de formal prisión que se trata de un delito de imprudencia (S.J. XXXVI pág. 1682) (8).

Para concluir cómo se ha visto en la teoría de la culpa se integra con la definición que contiene el precepto comentado y con las reglas que impone la ley al Juez para fijar la penalidad prevista en el artículo 60, ya que de acuerdo a la doctrina es el Juez quién debe considerar a su prudente arbitrio los grados de la culpa mismos que son necesariamente individualizables, pues su adecuación va de lo abstracto a lo concreto.

6) LESIONES POR IMPRUDENCIA

Las lesiones se encuentran contempladas en nuestro Código punitivo en el título décimo noveno denominado Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, siendo por lo tanto el interés jurídicamente protegido, es el primer lugar la vida y en segundo su integridad.

(8) Carranca y Trujillo, Raul y Carranca y Rivas Raul -
Opus Cit. Pág. 34.

La lesión ha sido definida a la letra lo siguiente:
(9).

ARTICULO 288.- Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoraciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, si no toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. Para mayor entendimiento debe de entenderse en la hipótesis relativa que el legislador al mencionar "alteración en la salud" implica no solo todo aquello en el que hubiere exteriorización en el cuerpo humano, si no también cuando se afectan un aparato entero ó algunos de sus órganos, pudiendo ser una afectación nerviosa ó psíquica. Por lo tanto, el legislador al crear el tipo de lesiones, acertado que para su integración es necesario la mutación del mundo externo, que implica el resultado material en el delito, ya que es desde el punto de vista genérico un daño en el que va a dejar mella material en el cuerpo humano, en su caso la alteración en la salud.

En el presente caso para poder establecer una adecuación en el delito de lesiones debe de comprobarse en primer lugar la conducta del sujeto activo, para poder afirmar la existencia ó inexistencia del vínculo causal, es decir el nexo que liga la conducta y el resultado que ha-

(9) Artículo 288, 289, 290, 291, 292 y 293. Código Penal.
Opus Cit. P.P. 105, 106 y 107.

de quedar establecido, puesto que la producción de dicho evento puede haber ocurrido por causas diversas. De aquí— que debido a las distintas formas en que se puede exteriorizar el resultado dentro de la esfera penal, diversos tipos de lesiones, las cuáles puede abarcar consecuencias de hecho en la integridad de la persona, es de esta forma que aunque la acción sea homogénea puede dar diversos grupos — diferenciados en mayor o menor importancia de las lesiones y que de acuerdo a las tendencias modernas en derecho penal dividen dichas lesiones en: LEVÍSIMAS, LEVES, GRAVES y — GRAVÍSIMAS, mismas que se contemplan en los artículos 289, 290, 291, 292 y 293 del Código Penal en vigor.

Pero la reconstrucción de dichos artículos pueden — verse que aquellas que son denominadas como leves se concentran en la parte I y parte II del artículo 289, estableciendo que cuando se infiera lesión que no ponga la vida del ofendido en peligro y tarde en sanar menos de quince días, así como en más de quince días se establece de — acuerdo al criterio del legislador, que la vida de la lesión en el caso concreto, no presenta ninguna probabilidad real y cierta de producir efectos legales, de esta clase de heridas o lesiones generalmente son aquellas escoraciones, — ematomas, equimosis, etc. Por lo tanto son alteraciones — más ó menos fugaces, por lo que se diferencian en ambos — casos por el tiempo, por efectos a la naturaleza misma, el tiempo de la recuperación.

En segundo término encontramos a las lesiones que ya anteriormente mencionamos, es decir, aquellas que tardan—

en sanar más de 15 días y las cuales como ya se citaron -
plasmadas están en la parte segunda del Artículo 289.

Por lo que hace a las lesiones graves son aquellas -
que revisten ya con una ponderable importancia por los --
vestigios que dejan después de la curación y por la perpe-
tuidad de las mismas, son aquellas las formas en que re--
visten las lesiones graves, la primera "Lesión que deje -
en el ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente nota---
ble, artículo 290" y la segunda "que perturbe para siem-
pre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca -
o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, --
una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra-
ó alguna de las facultades mentales, artículo 291".

Por último dentro del grupo de lesiones gravísimas
mismas que se encuentran contempladas en el artículo 292
y que a la letra dice "Lesión de la que resulte una en-
fermedad segura o probablemente incurable, la inutiliza--
ción completa o la pérdida de un ojo, un brazo, de una ra
no, de una pierna, un pie o de cualquier otro órgano; ---
cuando quede perjudicada para siempre cualquier función -
orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o --
con una deformidad incorregible, teniendo estas como ca--
racterísticas ser segura o probablemente incurable la en-
fermedad, por lo tanto que tengan curación aunque fuere -
lenta y tardía, excluyéndose así el concepto en exámen.

Cabe señalar que de las anteriores lesiones hacer de una causa externa, es decir, de una actividad del agente que actúa sobre el pasivo, puede darse en actos o en omisiones.

De acuerdo a la doctrina la culpa, omisión o imprudencia consiste en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible tipificado por la ley penal. La culpa de acuerdo a la teoría de la ley es grave cuando el resultado ha podido ser previsto por el común de los hombres. Será leve cuando la capacidad de prever el resultado solo es posible en hombres diligentes, levísima lo será en hombres extraordinariamente diligentes. Los elementos de la culpabilidad son por tanto:

- a) Existencia de un daño con tipicidad penal.
- b) Existencia de un estado subjetivo de culpabilidad - consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado o impericia, manifiesto por medio de actos o de omisiones.
- c) Relación de causalidad física, directa o indirecta entre los actos u omisiones y el daño resultante.
- d) Imputación legal del daño sobre quien por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto o la omisión causal, es así que la suprema corte de justicia de la Nación ha sostenido en varias jurisprudencias definidas en el sentido que cuando de -

las constancias de autos aparece con toda claridad que el delito cometido se debió a una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de -- cuidado, por parte del acusado, podrá expresarse - en el auto de formal prisión que se trata de un de lito de imprudencia.

Por lo anterior la regla para la aplicación de las -- sanciones a los delitos por imprudencia la encontramos en el capítulo segundo denominado aplicación de sanciones a - los delitos imprudenciales y preterintencionales, ahora -- bién de acuerdo a las modificaciones que ha habido en nues tro Código Penal se ha establecido en el artículo 62 en su párrafo segundo que cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza se perseguirán a petición del ofendido es -- decir, la querrela, o en su caso de su legítimo representan te, con la condición de que el conductor no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o - de otras substancias que produzcan efectos similares, así - como también no deje abandonada la víctima, porque en todo- caso se volverá oficioso el ilícito.

B) EL ABORTO POR HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULOS.

Como hemos visto de los anteriores capítulos desde la - aparición del delito de Aborto como figura autónoma ha teni do a través de la historia características que van de acuer do a las circunstancias sociales. En la época de Grecia y - Roma van aparejadas circunstancias mitológicas; en la época

de la India prevalece la situación clasista, ya que si una mujer de alta casta faltaba con un hombre de baja, ésta, así como el producto eran muertos, para poder -- mantener la pureza de la sangre; en la era Cristiana-- con las teorías anímicas que distinguían la muerte del feto vivificando con alma y la del feto que no residía ésta, etc.

En el capítulo II vivimos las situaciones médico-fo-- renses que determinan el tipo de lesión que ocasiona la muerte del producto y en el capítulo correspondiente del presente trabajo vivimos como nuestro Código Punitive -- prevé, los tipos de aborto que son sancionados, cuales-- y como son cada uno.

Fues bien en el presente capítulo abordaremos la - situación que guarda una mujer embarazada que por un he-- cho de tránsito aborta dando así lugar a una laguna jurí-- dica a criterio del suscrito sucede con alguna frecuen-- cia, pasando a explicar a continuación nuestro punto de-- vista en particular.

Como lo anotamos ya con anterioridad el artículo -- 329 del Código Penal para el Distrito Federal, define -- esta figura como "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". Tanto la doctrina, -- la legislación y la Suprema Corte de Justicia, ha estable-- cido que según la clasificación que se da y que puede -- ser: Procurado, Consentido y Sufrido, siendo por lo tan

to un delito doloso, consistente en la voluntad y conciencia en el agente de dar muerte al producto de la concepción, que puede ser causada por el sujeto activo mediante cualquier -- conducta típicamente idónea para alcanzar el mencionado resultado. Utilizando medios físicos tales como golpes abdominales, corrientes eléctricas, succión, raspadura de útero, -- etc., ó químicos como pudieran ser Permanganato, apiolina u otra sustancia con propiedades abortivas, siendo el sujeto -- activo tanto la mujer, un médico en sus diferentes ramas profesionales o un tercero, de acuerdo a la conducta se adecúe al tipo correspondiente.

Ahora bien, de lo anterior determinamos que el delito de aborto es doloso.

Previéndose únicamente el aborto imprudencial en el -- Artículo 333 del Código Penal describiendo a la letra lo siguiente:

"No es punible el aborto causado sólo por imprudencia -- de la mujer embarazada ó, cuando sea resultado de una violación" dicha concepción se basa en la consideración de que -- cuando la mujer por sus simples negligencias ó descuidos, -- sin intención dolosa, causa su propio aborto, resultaría inequitativo reprimirla, por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad.

En la parte segunda del mencionado artículo nos habla -- de cuando el embarazo sea resultado de una violación, aquí, -- resalta el criterio del Maestro Carranca y Rivas que nos di-

ce que: "La excusa absolutoria se funda en el derecho de la mujer a la voluntaria y no forzada maternidad". (10)

Así la interrupción del embarazo libra a la mujer -- quién sufrió de una violación, el terrible recuerdo del atropello que sintió en su libertad sexual.

Por último cabe señalar el aborto que se ha denominado terapéutico ó de necesidad previsto en el artículo 334-- del multicitado ordenamiento y que a la letra dice: "Artículo 334.-- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse -- el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a -- juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Nuevamente citando al Maestro Carranca y Rivas Raúl, -- señala que éste tipo de aborto configura un concreto ejemplo del derecho de necesidad por el que se excluye la antijuricidad de la conducta, como lo establecería el artículo 15° en su fracción IV, relativo a la excluyente de responsabilidad del estado de necesidad. (11)

Pero nuestro código Penal en su capítulo VI del aborto no se menciona tipo alguno que señale cuando éste sea --

(10) Carranca y Rivas Raúl. Opus Cit. Pág. 785.

(11) Idem, p.p. 72 y 786.

caudado por hechos de tránsito.

C) LESIONES A LA MADRE COMO CONSECUENCIA PRODUCIDA EN EL ABORTO.

Lamentablemente dentro de las contusiones que puede sufrir una mujer en estado de embarazo por hechos de tránsito por lo menos en el D. . . , se suceden con una mayor frecuencia día a día, tanto así que en un 40% de todas las muertes violentas que aquí acontecen son derivadas de tales mecanismos.

Dichos hechos se pueden dividir en 4 formas a saber:

- a) Atropellamiento;
- b) Choque;
- c) Volcadura y
- d) Caída de un vehículo.

Por lo que respecta al primero de los mencionados se puede dividir en 5 fases:

1. IMPACTO. Donde generalmente encontraremos lesiones ó heridas contusas en los huesos de las piernas.

2 y 3.-PROYECCION Y CAIDA. Heridas que se producen en su mayoría en el cráneo.

4. ARRASTRAMIENTO. Encontramos escoriaciones lineales pero interrumpidas por una ó varias huellas puniformes situadas en el vientre, dorso, cara, miembros, etc. que indican si la persona fué arrastrada con vida ó, también con iguales características, pero sin filtración sanguínea y entonces hay que deducir si dicho arrastramiento ocurrió después de la muerte.

5.- MACHACAMIENTO.- Podemos encontrar escoriaciones y equimosis que reproduzcan el dibujo del neumático, que nos permitirá hacer comparaciones tomando un dibujo como característica principal, esto con la finalidad de poder establecer si el vehículo fué el causante del machacamiento.

A los choques también el estudio de contusiones nos permitirá la ocupación que tenía el ocupante al momento del choque. En manejador encontramos contusión en tórax. Pasajero delantero traumatismos en la cara ó cráneo, así como cortaduras por el parabrisas. Los pasajeros traseros tendrán también contusiones en el cráneo y en el vientre - producidos por el capacete y asiento delantero respectivamente.

Volcaduras, pueden presentar sus ocupantes desde simples golpes presentando pequeños derrames hasta aplastamientos, tomando en base el agente vulnerante que los terminó.

Por último caída de un vehículo en movimiento presentan traumatismos producidos en el cuerpo en una parte extensa que puede ser en pared torácica, abdominal o craneal que son de poca importancia, pero las lesiones internas ó profundas afectan gravemente a los órganos tales como bazo, riñones, estómago, etc., hemorragias internas. (12)

(12) Ramón Fernández Pérez. Elementos Básicos de Medicina Forense. Editorial Trillas, 4a. edición, México 1980, p.p. 41-69.

De lo anterior podemos manifestar que los hechos de tránsito más frecuentes son los atropellamientos, cabe mencionar que por el aumento desorbitado de vehículos de motor, han aumentado también las muertes y por lo tanto las lesiones que sufren los transeúntes situaciones que anteriormente no tenían un alto índice, a tal grado que los homicidios por disparo de arma de fuego fueron los menos, ocupando ahora las lesiones y homicidios por tránsito como en primer lugar. (13)

Ante éstos, las características de tales hechos obra la culpa ó imprudencia, ya que no se concentra la atención del manejo, no se conduce el vehículo dentro de los límites de velocidad, llevar en su vehículo el número de personas estipulado para cada automóvil, en fin respetar el reglamento de Tránsito y sobre todo manejar en estado físico y mental correctos para un perfecto conducir.

Porque se menciona que los hechos de tránsito son evento de culpa, no intencional o de imprudencia, ya que de acuerdo con la Teoría reúnen los siguientes elementos:

- a) Existencia de un daño con tipicidad penal.
- b) Existencia de un Estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado o impericia, manifiesto por medios de actos ó de omisiones.

(13) Revista Mexicana de Justicia 83, No.3, Vol. I. Julio-Septiembre 83, Consejo Nacional Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

- c) Relación de causalidad física directa e indirecta entre los actos u omisiones y el daño resultante.
- d) Imputación legal del daño sobre quien por su estado subjetivo de culpabilidad produjo el acto ó la omisión causales.

D) DERECHO PENAL, EN MATERIA DE ABORTO EN LA LEGISLACION COMPARADA.

Es en el Derecho y en la Ley donde concurren las más importantes corrientes de la cultura, para influir en forma directa en las normas que regulan la conducta social humana. En la actualidad existen diversos criterios sobre los aspectos legales del aborto y debido a la onda de preocupación mundial se ha agudizado la conciencia y las posiciones en muchos países del orbe, unos a favor y otros en contra (14).

El panorama actual de las leyes que regulan el aborto en los distintos países del mundo, que van desde las más liberales hasta las más restrictivas, pueden ser clasificadas de la siguiente forma: a) Leyes que autorizan el aborto a petición de la mujer (éstas son las mal llamadas leyes de "aborto a petición", ya que en ningún país en realidad reconoce sin causa justificada el derecho al aborto). b) Leyes que autorizan el aborto por causas sociales. c) - leyes que autorizan el aborto por razones socio-médicas. - d) - leyes que autorizan el aborto por razones médicas. e) - leyes que autorizan el aborto solo para salvar la vida de la mujer. f) - leyes que no permiten el aborto por ninguna razón.

(14) Cfr. Cfr. Lfg. 417. Carranca y Rivas Raúl.

A este respecto, Ruth Roemer, Abogada e investigadora social en Derecho Sanitario de la Universidad de Los Angeles, California, sugiere una clasificación más que hasta ahora no ha sido aprobada en ningún país, pero es activamente discutida en los Estados Unidos de Norteamérica. Esta clasificación consiste en la abolición de todas las leyes sobre el aborto, dejando únicamente que el asunto se determine por la mujer y su doctor, sujetándose sólo a las leyes que rigen la práctica médica.

Pero esta abolición o reforma a la ley de aborto en diferentes países esta relacionada con las decisiones sobre población, influencia religiosa, actitudes de la profesión médica, programas de planeación familiar, el estado civil y condición social de las mujeres y las experiencias del pasado en materia de aborto. Lo cierto es que el factor universal en todo el mundo es la decisión de muchas mujeres desesperadas, que se enfrentan a embarazos no deseados y pretenden lograr a cualquier costo la práctica de su aborto (15).

Ahora bien, a continuación pasaremos al análisis en particular a groso modo, de los criterios que siguen algunos países en materia de aborto, los que se mencionarán en forma alfabética:

a) ALEMANIA REPUBLICA DEMOCRATICA.

La ley sobre aborto fué aprobada con fecha 9 de marzo de 1972, conforme a sus preceptos se practica el aborto libremente, dentro de los tres primeros meses del embarazo. Si éste término ha fenecido y se solicita la --

(15) ROEMER, R. HALL: El aborto en un mundo cambiante; Expositor, México, 1980, págs. 95 a 103.

práctica del aborto, una comisión de médicos estudia el caso y decide la oportunidad de la intervención. Se observó que los efectos de esta ley fué la desaparición - casi total de los muy frecuentes abortos clandestinos, - que tan funestas consecuencias producen muchas veces para la vida de la madre (16).

Con lo antes mencionado nos damos cuenta que en este país, se permite a la mujer obtener la terminación - de su embarazo a solicitud, sin necesidad de dar pruebas de cualquier motivación.(17).

b) ALEMANIA REPUBLICA FEDERAL.

El parlamento alemán había venido considerando la posibilidad de permitir el aborto sobre dos ideas fundamentales: la primera de ellas consistía en permitir la - interrupción del embarazo en los supuestos expresamente determinados por la ley (Indikationslösung) y la segunda consistía en la permisón de la interrupción del embarazo en un término legal cualquiera que fuese la causa. (Fristenlösung). El Bundestag en el año de 1974, -- permitió la interrupción del embarazo dentro de las doce primeras semanas únicamente por indicaciones médicas o eufenésicas. Varios Ländern (Estados Federales) y --- miembros de la minoría parlamentaria impugnaron la constitucionalidad de la reforma ante el Tribunal Constitucional Federal Aleman.

- (16) MARIANO JELTZCH HU RIA: Ser uno Ponal Mexicanos; - 5a. ed. Foro II, Iorrúa, México, 1981, pags. 206 y 207. 1984
- (17) LEAL LUISA MARIA: El problema del aborto en México; El aborto inducido, criterio en otros países; --- Iorrúa, México, 1980, pag. 28, 3a. edición.

La decisión del Tribunal Federal Constitucional del 25 de febrero de 1975 se encuentra en el otro extremo -- del debate que el de la Suprema Corte de los Estados Unidos púe consideró anticonstitucional la legislación que norma la interrupción del embarazo aprobada por el Bundestag el día 18 de junio de 1974.

El Tribunal Constitucional consideró que el derecho a la vida (Jeder hat das Recht auf Leben und Körperliche Unversehrtheit), que en su opinión es evidente, forma -- parte expresa de la Carta Fundamental (artículo 20.), -- comparativamente al sistema que había adoptado la Constitución de Weimar, el derecho a la vida, en consecuencia, está constitucionalmente garantizado a toda persona y, -- en opinión del Tribunal ninguna distinción puede hacerse en las diversas etapas de la vida, ya sea ésta pre o post natal.

Consideró al embrión como un ser humano independiente protegido constitucionalmente. Además en opinión del Tribunal Constitucional la interrupción del embarazo tiene implicaciones sociales que determinan poner al nacimiento bajo el estricto control del Estado.

El tribunal Federal reconoce expresamente el derecho a la mujer, a que en forma libre y absoluta desarrolle su personalidad, la cual lleva implícita la libertad de decidir en contra de la maternidad y sus obligaciones. Pero en su opinión ese derecho no puede ser ejercitado a detrimento del derecho de terceros, máxime si --

éste es un derecho fundamental. Ante el conflicto de dos derechos constitucionalmente protegidos -el del nasciturus a la vida y el de la libertad de la madre- el Tribunal Federal Constitucional opta por lo que en su opinión es la solución más indulgente y hace prevalecer la protección a la vida del nasciturus durante todo el período del embarazo, no sin antes cuestionar si es la legislación penal la más adecuada para preservar la vida (18).

c) ARGENTINA.

La mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare será reprimida con prisión de 1 a 4 años; no es punible en aborto practicado por médico diplomado con consentimiento de la mujer: si se practica por actividad terapéutica (necesario), ó si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente, necesitándose en este último caso el consentimiento de su representante legal (artículos 86 y 88 del Código Penal Argentino)-(19).

El Código Argentino se ocupa del aborto en sus artículos 85, 86, 87 y 88, distinguiendo entre el realizado -- sin consentimiento de la mujer, con agravación de la pena "si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer embarazada" y el verificado con consentimiento de ella, ---

- (18) AGUSTIN BARBOSA KUELI Y OTROS: El aborto en estudio - multidisciplinario, Jorge A. Sánchez Cordero Dávila - y Antonio Velázquez Arellano, Algunas Consideraciones Jurídicas en torno al problema del aborto, la edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980, págs. 145 y 146.
- (19) FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, Opus Cit., pág. 123.

entendiéndose que es sujeto activo, en ambos supuestos, un tercero que obra con o sin consentimiento de la mujer.

El artículo 86 recoge, en su primer inciso, el llamado aborto terapéutico y, en el segundo, el aborto eugénico, declarando impunes tanto el practicado por un médico diplomado, con el consentimiento de la mujer en cinta, si se hace con el fin de evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada, si este peligro no puede ser evitado por otros medios, como aquellos que se realizan cuando el embarazo proviene de una violación ó de un atentado cometido sobre una mujer idiota o demente.

El artículo 87 se refiere a la misma situación reglamentada por el artículo 413 del Código español de 1944, o sea el aborto realizado con violencia sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio y le constare al autor.

Por último, el artículo 88 sanciona el aborto cuando es procurado y causado por la propia mujer o cuando ella consintiere que otro se lo causara, señalando pena inferior e igual, para ambos supuestos, en relación con el aborto practicado por terceros, pero sin consentimiento de la mujer.

El último artículo declara que la tentativa de aborto de la propia mujer no es punible, situación explicable

por razones de política criminal ante el peligro que entraña el escándalo de un hecho tal en el medio familiar (20).

d) CHECOSLOVAQUIA.

Desde el año 1957 estaba vigente en Checoslovaquia una Ley ampliamente permisible. Pero en Julio de 1973 fué promulgada una nueva que lo hace más difícil debido al acusado descenso de la población que fué observada durante los años en que estuvo en vigor la ley de 1957 y al elevado porcentaje de esterilidad registrada entre las mujeres que habiendo abortado previamente deseaban más tarde tener hijos. La Ley de 1973 sigue siendo permisiva para las mujeres que tienen ya varios hijos y para las solteras, aunque la autorización solo se otorga si entre dos intervenciones consecutivas ha transcurrido por lo menos un periodo de seis meses. Difícil resulta obtener una autorización para las mujeres casadas sin hijos o con uno solo (21).

e) CHINA REPUBLICA POPULAR.

La legislación china respecto a la práctica del aborto, es ampliamente permisible, en virtud de que no exige para su práctica prueba alguna, basta sólo la solicitud de la mujer embarazada. (22).

(20) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, 4a. edición, Porrúa, México 1976, p.p. 330 y 331.

(21) MARIANO JIMENEZ HUERTA; opus cit., p.207.

(22) LUISA MARIA LEAL; El Aborto p .28

La natalidad en China está sometida a una planeación oficial que admite el aborto. El principio que rige dicha planeación está recogido en la máxima "tardío espaciado y poco". Se trata de que los chinos contraigan matrimonio lo más tarde posible - entre los 25 y 30 años -; -- que tengan los hijos con grandes intervalos entre uno y otro - de 3 a 6 años de naciendo a nacimiento -; y que tengan pocos - uno o dos hijos cada familia -. Estas normas son orientadoras pero no obligatorias. Sin embargo no son bien vistos aquellos que las transgreden. El aborto está libremente admitido y se realiza gratuitamente en los hospitales y clínicas oficiales. La mujer casada puede procurar su aborto sin conocimiento del marido. No hay obstáculo administrativo alguno si la mujer que intenta abortar ha tenido hijos anteriormente, pero sí -- la hay si se trata del primer embarazo. En China la declinación de la tasa de nacimientos entre 1970 y 1975 ha sido la más rápida de todos los países y podría constituir el éxito más grande en la historia de la planeación familiar (23).

f) ESPAÑA.

En la legislación española la práctica del aborto es ilegal, y con relación al significado del vocablo existen discrepancias, el artículo 411 del Código Penal español -- elude la definición de lo que es el aborto. Ahora bien, -

(23) MARIANO JIMENEZ HUERTA; Opus cit., p. 208.

la Ley de Protección a la Natalidad incorporada al Código, considera al aborto "no sólo la expulsión prematura, voluntariamente provocada del producto de la concepción, -- sino también su destrucción en el vientre de la madre".

Fuig Peña, con relación a esta legislación considera que el delito de aborto se constituye básicamente en dos acciones a saber: a) La expulsión prematura y violenta provocada del producto de la concepción y b) la destrucción (del producto) en el vientre de la madre. Según manifiesta el autor citado anteriormente que en el primer caso no se requiere la muerte, por lo que se configura -- el aborto aún cuando sólo haya expulsión con ánimo feticida y es sancionado como delito consumado, lo que en realidad es una tentativa acabada de aborto. Agrega que esta explicación es la misma que se hace en la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo del 5 de Abril de 1941.

En los artículos 419, 413 y 414 del Código Penal español, se regula el aborto practicado por tercero sin consentimiento de la mujer, el efectuado por la propia mujer o por tercero con consentimiento de ella; el ocasionado con violencia física o moral (intimidación o amenaza), a sabiendas del estado de la mujer, cuando no haya existido propósito de causarlo; el practicado por los padres o por terceros con consentimiento de la mujer para ocultar su "deshonra" y el conseguido por medio del engaño (24).

(24) FEDERICO FUIG PEÑA: Derecho Penal III; citado por F. Pavón Vasconcelos: op. cit., pp. 328 a 330.

g) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América resolvió el 22 de enero de 1973 en una sentencia que sentó jurisprudencia en todo el territorio americano, que -- las mujeres tienen derecho a abortar durante los tres primeros meses del embarazo. El pronunciamiento fué hecho después de dos años de deliberaciones sobre la ley a la sazón vigente en el Estado de Texas, y fué dictado por siete votos contra -- dos. Los Jueces de la mayoría resolvieron que la mujer tiene derecho a la maternidad voluntaria durante los tres primeros meses y que la decisión debe ser adoptada exclusivamente por ella.

La resolución de la Suprema Corte se basó en el "respeto a la vida privada de las mujeres" --declaró el Juez Harry Blackman-- al anunciar la decisión. "La Suprema Corte --dijo-- rechazó la tesis de los adversarios del aborto que pretenden considerar como persona al feto para hacerlo acreedor a la protección constitucional. No corresponde a la Suprema Corte --agregó el juez Blackman-- resolver el difícil problema del comienzo de la vida, máxime cuando los médicos, filósofos y teólogos -- han sido incapaces de ponerse de acuerdo. En el estado actual de los conocimientos humanos, no es de la competencia judicial especular sobre la respuesta que deba darse al indicado problema, sino tan solo comprobar que los progresos de la medicina permiten practicar abortos sin peligro durante los tres primeros meses del embarazo". En su fallo la Suprema corte resuelve que las autoridades de cada estado no podrán impedir --

que una mujer se someta a un aborto dentro de los primeros tres meses de embarazo y señala que los estados pueden fijar legítimamente normas para regular los abortos después de los tres primeros meses, si con ello desean proteger la vida de la madre (25).

Casi todos los Estados de la Unión Americana tienen leyes que autorizan el aborto sólo para salvar la vida de la mujer (26).

Ya con antelación la Ley Texana exceptuaba de la punición del aborto, el caso en que la vida de la madre se hallare en peligro y cuatro estados -New York, Washington, Hawai y Alaska- se habían adelantado a la resolución de la Suprema Corte. Fué la Ley neoyorkina de lo.de Julio de 1980, la primera que autorizó el aborto dentro del estado más densamente poblado de la Unión Americana. A raíz de esta Ley, los hospitales Municipales prestaron asistencia a 60 mil casos de abortos anuales, además de las 50 mil mujeres que abortaron en clínicas privadas. La Junta de Salud de Nueva York tuvo que hacer frente a una demanda multitudinaria de casadas y solteras, mayores ó menores de edad, para quienes era una catástrofe la llegada de hijos no deseados, por razones de planeación familiar, deslices ocultos, motivos económicos, imposibilidades físicas y mentales. Por otra parte, el hecho de que fuera el Estado de Nueva York el único en que se podían-

(25) MARIANO JIMENEZ HUERTA; Opus cit., pp.202 y 203.

(26) RAUL CARRANCA Y RIVAS; Opus Cit., p.419

practicar legalmente tales operaciones, produjo el mismo fenómeno que se observa en algunas ciudades fronterizas en torno a los divorcios al vapor, en las que en una de cada dos casas, hay un especialista en tales menesteres, convirtiendo el estado en una verdadera fábrica de abortos. Cifras conservadoras calcularon en medio millón la afluencia de mujeres no neoyorkinas que se trasladaron a dicho estado con los indicados fines. Los médicos practicaban el legrado con la misma rapidez y habilidad que un dentista extrae una muela: Sin emorragias, complicaciones infecciosas o lesiones al útero (27).

h) FILIPINAS.

El Código Penal de la República de Filipinas, no permite la práctica del aborto por ningún motivo o causa que pudiera justificarlo, es completamente ilegal (28).

i) FRANCIA.

En el Código Francés de Salud Pública, Libro II, Título Primero, Capítulo III Bis, establece que la mujer encinta, cuyo embarazo la sitúa en un estado de necesidad o angustia, puede solicitar la interrupción de la gestación a un médico. La apreciación del estado de necesidad o angustia depende únicamente de la mujer, puesto que la ley no autoriza a nadie a comprobarlo. La interrupción no puede ser realizada sino hasta antes de la décima semana del embarazo (29).

(27) MARIANO JIMENEZ HUERTA: Opus Cit., p. 203.

(28) PAUL CARRANCA Y RIVAS: Opus cit., p.419.

(29) AGUSTIN BARBOSA KUELI: Opus cit., p.137

La Ley francesa de 29 de julio de 1939 vigente hasta la promulgación de la Ley Simone Veil, sancionaba a la mujer -- que destruía el producto de la concepción, salvo cuando la vida de la madre estuviera en peligro. La Ley Simone Veil -- promulgada el 29 de noviembre de 1974 por un período provisional de cinco años, no sancionaba el aborto voluntario cuando concurren estas tres condiciones: a) que la decisión la tome exclusivamente la mujer, salvo que fuera menor de 18 años en que se requiere la autorización de los padres; b) que se practique antes de la décima semana del embarazo; y c) que se realice por un médico en un hospital público o privado reconocido. El 31 de diciembre de 1979 esta ley fué declarada de vigencia permanente (30).

j) INGLATERRA.

La aprobación de la Ley Británica sobre el aborto, se -- llevó a cabo en el año 1967, la que comenzó a funcionar el 27 de abril de 1968. Esta legislación contiene una redacción -- muy cuidadosa en lo que al aborto se refiere, por su amplio -- marco socio-económico para determinar el riesgo a la salud de la mujer o de los hijos que existen ya en la familia, además -- por la sencillez de los procedimientos administrativos, los -- que solo exigen la opinión de dos doctores antes de que sea -- autorizada la terminación del embarazo, la que deberá efectuarse por un médico debidamente registrado en un cuerpo hospitalario autorizado (31).

(30) MARIANO JIMENEZ HUERTA; Opus Cit., p.204.

(31) ROBERT ERNESTO HALL; Opus Cit., p.98.

A mayor abundamiento el Profesor Mariano Jiménez Huerta, nos dice: Que por Ley del 27 de octubre de 1967 se estableció la terminación del embarazo, la que deberá efectuarse por médico colegiado, el cual deberá contar con el apoyo de otros dos médicos igualmente colegiados y certifiquen que es necesario la interrupción del embarazo, pues de continuar éste implicaría un riesgo para la vida de la mujer gestante, o bien la posibilidad de una lesión física o mental de cierta importancia para ella ó un daño ó peligro para cualquiera de los hijos integrantes de su familia: ó también cuando el ser por nacer viniere al mundo con anomalías físicas o mentales que impliquen serias limitaciones. Ahora bien, salvo en el caso de que exista un peligro inminente y grave para la mujer, el aborto es aplicable de inmediato por el médico, -- sin necesidad del certificado antes aludido. La interrupción del embarazo se lleva a cabo en los hospitales o instituciones del Ministerio de Salud y toda persona que deba practicar, por objeción de conciencia puede rehusarse a intervenir. Durante el año de 1967 en el que se aprobó la Ley Británica en Materia de aborto, las interrupciones voluntarias del embarazo aumentaron y desaparecieron prácticamente los abortos clandestinos que eran numerosísimos antes de esta ley.

A través del informe Lame, elaborado en 1974 por una Comisión de Médicos y Juristas, después de que se consultaron estadísticas e interrogado a ginecólogos y oído testimonios -- se llegó a la conclusión de que las ventajas de la legislación habían sido mayores que los inconvenientes (32).

(32) MARIANO JIMENEZ HUERTA: Opus Cit., pp.203 y 204.

k) ITALIA.

Esta legislación garantiza el derecho a la procreación libre y responsable, otorgando su justo valor social a la maternidad y a la vida humana. En ella es rechazado el aborto como medio de control de la natalidad, además se preceptúa expresamente la promoción y desarrollo de medidas socio-sanitarias- que establezcan bases para la procreación consciente y responsable de acuerdo a dos presupuestos: a) El respeto tanto a la integridad física, como psíquica de la mujer y b) La forma menos peligrosa para la interrupción del embarazo. Con las medidas socio-sanitarias es evidente que se pretende evitar que el aborto sea utilizado como un medio para controlar la natalidad; en igual forma se establece para el médico la obligación de informar e instruir a la mujer, en materia de regulación del nacimiento. La legislación italiana parte de un principio laico no incorpora en su estructura jurídica ninguna imposición en la práctica del aborto.- Así pues el médico por objeción de su conciencia puede válidamente rehusarse a la práctica de un aborto pero su derecho debe hacerlo valer desde su iniciación (33).

El problema reviste en Italia graves caracteres pues según cálculos prudentes de la cifra negra se practican anualmente cientos de miles de intervenciones clandestinas. El 18 de febrero de 1975 la Corte Constitucional declaró ilegítimo el artículo 546 del Código Punitivo en la parte que sanciona a quien ocasiona el aborto de una mujer que consiente y a la mujer misma, aún cuando esté comprobada la

(33) JUSTIN BARCOA KUBLI: Opus Cit., pp.136 137.

peligrosidad de la gravidez para el bienestar físico y el equilibrio psíquico de la gestante, pero sin que ocurran todos los extremos del estado de necesidad previstos en el artículo 54 del propio Código. El 22 de mayo de 1976 fué promulgada la Ley sobre la tutela social de la maternidad e interrupción voluntaria de la gravidez, en la que se admite la interrupción voluntaria del embarazo dentro de los primeros noventa días en la mujer en quien concurren circunstancias por las cuales la prosecución de la gravidez, el parto o la maternidad comporten un serio peligro para su salud física o psíquica, en relación a su estado de salud, a sus condiciones económicas, sociales o familiares, a las circunstancias en que aconteció la concepción o a la prevención de anomalías o malformaciones del concebido (art.4); la interrupción voluntaria de la gravidez puede también practicarse después de los noventa días, cuando el embarazo ó el parto impliquen un grave peligro para la vida de la madre y cuando concurren procesos patológicos relevantes de anomalías o malformaciones del concebido que determinen un grave peligro para la salud física ó psíquica de la mujer (art.6); la petición de la interrupción de la gravidez se hará personalmente por la mujer, pero si ésta fuere menor de 18 años, se requiere el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la tutela (art. 12) (34).

1) JAPON.

En pocos países como en Japón es tan angustiosa la explo-

(34) GIMENEZ MONTAÑA: op. cit., pp. 205 y 206.

sión demográfica que propicia el aborto y explica que en su pequeño territorio se practiquen más de dos millones de abortos al año. El artículo 227 del Código Penal sancionaba con prisión de un año, como máximo, a todo aquel que hubiere realizado maniobras abortivas sobre una mujer embarazada. Pero la realidad era que dicho artículo no se aplicaba. Leyes — posteriores — la última de 21 de abril de 1960 — admiten muy ampliamente el aborto por razones eugenésicas si es realizado por un médico autorizado. Y aunque la Ley no reconoce — otras razones, la verdad es que en la frase "salud de la madre" se hacen entrar otras situaciones, como las dificultades económicas y el exceso de hijos. El aborto clandestino es inexistente, y aunque el legal alcanza altas cifras, ha contribuido a reducir el agobiante problema demográfico (35).

Como se ha visto, el aborto en este país es autorizado — por causas sociales y económicas. Sin embargo, los médicos — opinan que debe ponerse freno al aborto, ya que hoy en día — existen ahí modernos métodos anticoncepcionales (36).

m) RUSIA.

En la Unión Soviética el aborto está autorizado desde el Decreto de 20 de septiembre de 1920 que redujo sensiblemente los índices de mortalidad de las mujeres a causa de los abortos clandestinos. En la actualidad el artículo 116 del Código Penal de la República Socialista Federal Soviética Rusa de

(35) Ibid. p. 208

(36) RAUL CARRANCA Y RIVAS: Opus Cit., p.418

1960 sanciona únicamente la "ilegal producción de un aborto realizado por un médico y su realización por parte de persona desprovista de instrucción médica superior". El tribunal Supremo de la República Socialista Federal Soviética Rusa ha interpretado la sibilina frase "ilegal producción del aborto por un médico" contenida en el artículo 116 del Código, como el -- que es realizado en condiciones que comunmente crean un peligro para la salud de la mujer o después de los seis meses de la gestación (37).

Esta legislación es una de las más liberales que existen sobre el aborto, ya que lo autoriza a petición ó a solicitud -- de la mujer embarazada, pero siempre y cuando se halle presente un médico, que no existan contradicciones médicas, debiendo se además llevar a cabo la terminación del embarazo en hospitales y por personal clasificado.

Pero en realidad en la práctica se observa que no se autoriza la terminación del embarazo cuando se trata del primero, debido a que un eminente profesor de obstetricia y ginecología ha sostenido que "tales terminaciones no constituyen buena práctica médica", argumentando que los abortos no son necesarios socialmente, incluso para las mujeres que no son casadas, ya que la "ilegitimidad" del matrimonio fué abolida y que el estado cuida de las criaturas hasta que la mujer puede asumir su responsabilidad. (38).

(37) MARIANO JIMENEZ HUERTA: Opus Cit., p. 207.

(38) RAUL CARRANCA Y RIVAS: Opus Cit., p.418.

C O N C L U S I O N E S

For el presente trabajo podemos concluir que debido al alto índice que existe en una Ciudad como la nuestra, por lo que respecta a las lesiones que se ocasionan, no solo peatones de sexo masculino, sino también de sexo -- femenino y en éstas últimas aquellas que guardan un estado de embarazo por hechos de tránsito, recordemos que el Código Civil en su artículo 22 se refiere a la personalidad misma que se inicia con el nacimiento y termina con la muerte. No obstante el precepto legal mencionado establece que antes del nacimiento de la persona, es decir, desde el momento en que el ser es concebido, se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil, y por lo tanto desde la concepción, desde que se inicia la vida intrauterina, entra bajo la protección de la Ley. Asimismo el Código Penal en vigor para el Distrito Federal y en materia federal al contemplar el delito de aborto dentro del título que contiene los delitos contra la vida y la integridad corporal es porque el bien jurídicamente tutelado es la vida humana en su germinación biológica, por lo tanto se lesiona, no un interés jurídico individual de la persona, sino el interés jurídico de la sociedad, tal es la congruente definición que hace el Código al delito de aborto como: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". Y si a consecuencia de un hecho de tránsito de los ya señalados y -- descritos en la presente tesis, se ocasiona la muerte del producto tal como lo menciona el Código Punitivo en cita, debe mencionarse tal conducta proponiéndose un tipo nuevo ó en su caso hacer una adición al Código en su Artículo 333 por lo anterior propongo la siguiente definición de aborto -- por hechos de tránsito de la siguiente forma:

333 bis. Cuando por imprudencia y por motivo de tránsito de vehículos se hiciere abortar a una mujer, se le -- aplicaran las penas previstas en el capítulo de los delitos imprudenciales.

Las sanciones previstas en el párrafo anterior de este artículo se aplicaran independientemente de las que corresponden a las que haya producido a la mujer.

De esta forma, la figura del aborto ya tratado en el presente trabajo, protegerá todavía aún más al ser concebido pero no nacido de los hechos de tránsito.

BIBLIOGRAFIA

OBRAJ CONSULTADAS:

- BARBOSA LUBLI, AGUSTIN y OTROS.
El Aborto un estudio Multidisciplinario.
Edición U.N.A.M., México, 1980 .
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA y RIVAS RAUL.
Código Penal anotado.
5a. edición, Porrúa, México 1974.
- CARRANCA FRANCISCO
Feticidio en su programa de derecho criminal.
(Trad. por José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero)
Temis Bogotá, Buenos Aires, 1957.
- FERNANDEZ PEREZ RAMON.
Elementos básicos de medicina forense
4a. edición, Trillas, México, 1980.
- GALLART Y VALENCIA TOMAS
Delitos de Tránsito
8a. Edición, México, 1988. Fac.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.
Derecho Penal
3a. edición, Porrúa, México 1981.
- HALL ROBERT E.
El aborto en un mundo cambiante.
Extemporáneos, México, 1980.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO
Derecho Penal Mexicano, Tomos I y II
6a. Edición Porrúa, México 1980.
- LEAL, LUISA MARIA
El problema del aborto en México; el aborto inducido.
3a. edición Porrúa, México 1980.

- MONSA PRATELIO BOCCA.
Derecho Penal Romano
Toma II, Torino 1923.

- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO
Lecciones de Derecho Penal
4a. Edición Porrúa, México 1976.

- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO Y VARGAS LOPEZ GILBERTO
Los Delitos del Peligro para la Vida y la Integridad
Corporal. 4a. Edición Porrúa, México, 1981.

- PORTE PETITT CELESTINO
Dogmática sobre los delitos que atentan contra la vida
y la Salud Personal.
Edición Porrúa, México 1982.

- QUIROZ DE BERNARDO
Derecho Penal Tomo III
2a. edición Trillas, México 1979.

- ROJAS NERIO
Medicina Legal.
8a. Edición Ateneo, México 1982.

- TRONGE FAUSTINO
La Obstetricia en sus relaciones con la Medicina Legal.
Tomo II, Editorial Ateneo, Buenos Aires 1916.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL

6a. edición, Porrúa, México 1985.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

42a. Edición Porrúa, México 1986.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

36a. Edición Porrúa, México 1986.

PUBLICACIONES PERIODICAS Y DICCIONARIOS CONSULTADOS

DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE CIENCIAS MEDICAS

1ra. reimpresión, Salvat, México 1983.

REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA

No. 3 Volúmen I, Julio- Septiembre 1983

Consejo Nacional Procuraduría General de la República,

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,

Instituto Nacional de Ciencias Penales.